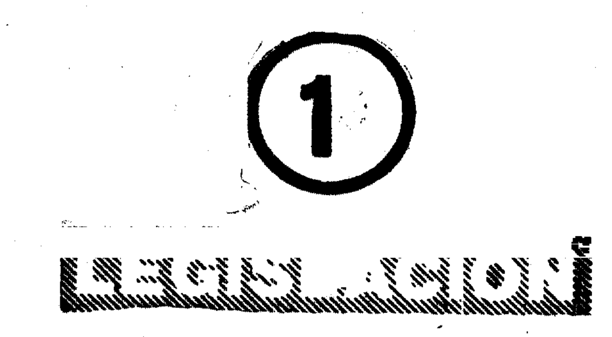
BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



Buenos Aires, miércoles 13 de agosto de 1975

NUMERO
23.218
AÑO LXXXIII

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal:
Avda. Santa Fe 1650

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Número 1.242.180

ELOY REBORA
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-2625 y 3344

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-1654 y 42-1011

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 41-6104 y 41-4980

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5486

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

DTO. GRAFICO Y PERSONAL
T. E. 812-4760

DIVISION TALLERES
T. E. 812-5423

EXPEDICION
Reclamo de ejemplares
T. E. 812-1830

TARIFA REDUCIDA
CONCESION Nº 903
50 AÑO "B"

$ 1,50

SUMARIO

Sumario Numérico

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional. (Decreto Nº 659 del año 1947.)

Arancel para los distintos servicios que presta la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL

De composición corrida, por cada día:

En escritura mecanografiada, redactado en papel oficio rayado, siete pesos ($ 7.-) cada renglón. Por textos presentados en forma distinta de la indicada en el párrafo precedente, se cobrará por cada palabra, número o abreviaturas, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Por avisos oficiales y edictos judiciales, publicados sin previo pago, se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros de ancho o fracción nueve pesos ($ 9.-) por día.

Los edictos sucesorios y por tres publicaciones se cobrarán noventa pesos ($ 90.-).

Balances, estadísticas u otra clase de publicación cuyo texto no sea de composición corrida se cobrará, por cada día:

Balances de entidades bancarias por cada uno, previo pago del arancel, dos mil trescientos pesos (pesos 2.300).

Por publicaciones en que la disposición corrida y cuya publicidad se realiza sin previo pago, se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de seis (6) centímetros de ancho o fracción, veinticuatro pesos ($ 24.-).

Publicaciones sintetizadas se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros o fracción, nueve pesos ($ 9.-).

Precio de los ejemplares del BOLETIN OFICIAL:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Edición II: JUDICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).
Edición III: COMERCIALES Y CIVILES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Separatas: tres pesos ($ 3.-) el ejemplar.

Suscripciones:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES. Anual: ciento cincuenta pesos ($ 150.-).

Las tres (3) ediciones, anual: cuatrocientos pesos ($ 400.-).

Las SUSCRIPCIONES NUEVAS o las RENOVACIONES sólo se pueden efectuar en el mes de JUNIO.





DECRETOS

DEUDA PUBLICA EXTERNA

Apruébanse contratos de préstamo.

DECRETO
Nº 2.110
Bs. As., 7|8|75

VISTO, los contratos de préstamos 273|OC-AR y 416|SF-AR, celebrados entre la Nación Argentina y el Banco Interamericano de Desarrollo, y

CONSIDERANDO:

Que mediante los mismos se concretará la cooperación financiera de ese Organismo al programa que constituyen los Proyectos de Rehabilitación y Ampliación Agrícola de la zona de riego de los Valles de Tulum, Ullum y Zonda, así como el de Colonización Agrícola en Cañada Honda a ser ejecutados en la Provincia de San Juan.

Que dicho programa contribuirá a promover el desarrollo económico y social de la región y la afincación de auténticos colonos.

Que las condiciones, plazos de amortización, tasas de interés y demás cláusulas contenidas en dichos contratos se consideran adecuados a los propósitos y objetivos a que están destinados los créditos a obtenerse.

Por ello, y atento lo dispuesto por el artículo 7º, ley 20.543,

La Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Apruébanse los contratos de prestamo 273|OC-AR y 416|SF-AR, celebrados con el Banco Interamericano de Desarrollo y sus documentos adicionales, que se transcriben en el Anexo y forman parte del presente decreto.

Art. 2º — Ratifícase lo actuado por el señor Presidente del Banco Central de la República Argentina con relación a los contratos mencionados en el artículo 1º del presente decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Pedro J. Bonanni.
Alberto J. Vignes.



RESOLUCIONES

Secretaría de Turismo

FIESTAS NACIONALES

Condiciones y trámites para otorgar tal carácter a determinados eventos.

RESOLUCION
Nº 273
Bs. As., 1º|7|75

VISTO el Decreto Nº 1.614|75 facultando a la Secretaría de Estado de Deportes y Turismo a otorgar el carácter de "Fiesta Nacional", y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario establecer las condiciones y trámites para poder otorgar el carácter de "Fiesta Nacional" a aquellos eventos que, originados en condiciones naturales a acontecimientos económicos, culturales, deportivos o históricos, se realizan en nuestro país y se convierten por su trascendencia en instrumentos de atracción turística nacional e internacional.

Que las entidades organizadoras de estos acontecimientos deben disponer de normas claras y precisas que orienten y faciliten su presentación ante las distintas vías oficiales.

Que se debe establecer un procedimiento a seguir para evitar superposiciones y contradicciones, posibilitando una acción conjunta con todos los sectores interesados.

Por ello,

El Subsecretario de Turismo
Resuelve:

Artículo 1º — Los organismos nacionales, provinciales o las entidades privadas que programen en el país la realización de eventos, para los que soliciten la denominación de "Fiesta Nacional", a partir de la fecha, deberán presentar a esta Subsecretaría de Turismo la correspondiente solicitud, de acuerdo con las normas que se establecen en la presente resolución.

Art. 2º — Será requisito indispensable para obtener tal carácter, que las solicitudes se presenten con una antelación no menor a los 360 días a la fecha de su realización.

Art. 3º — El otorgamiento del carácter de "Fiesta Nacional" implicará la determinación de la fecha y de la sede en que se realizarán los actos centrales y será válida solo por ese año.

Art. 4º — Anualmente solo se podrá declarar una "Fiesta Nacional", por una misma motivación.

Art. 5º — Las entidades privadas que organicen estos eventos deberán presentar las solicitudes acompañadas con el auspicio del gobierno provincial y la opinión de la respectiva Dirección Provincial de Turismo. En caso de realizarse en el ámbito nacional, el auspicio será solicitado al Ministerio del ramo afín al motivo de la celebración.

Art. 6º — Los pedidos deberán contener los siguientes datos:

a) Antecedentes de la celebración;
b) Actividades similares realizadas hasta la fecha;
c) Programa de actividades;
d) Planes de promoción;
e) Forma de financiación;
f) Capacidad receptiva de la zona donde se realiza el evento; medios de acceso;
g) Valoración del acontecimiento y su repercusión en la actividad turística.

Art. 7º — En caso de recibirse mas de un pedido para la declaración de una "Fiesta Nacional" con igual denominación o motivación y los solicitantes acrediten méritos similares o equivalentes, se procederá a otorgar la sede en forma anual y rotativa entre dichos solicitantes.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Carlos R. Fernández.

Ministerio de Trabajo

TRABAJO

Se disponen conflictos a instancia de arbitraje obligatorio.

RESOLUCION
M. T. Nº 52
Bs. As., 4|8|75

VISTO las actuaciones del expediente 570.519|75 del registro de este Departamento de Estado, y

CONSIDERANDO:

Que las tratativas realizadas para la renovación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 412|75 para el personal representado por el Sindicato de Obreros Marítimos Unidos, con la Federación Argentina de Entidades Navieras, no han dado resultado positivo.

Que, en efecto, no surge de lo actuado la existencia de bases de solución suficientes que permitan el acuerdo necesario, no obstante el lapso transcurrido desde la iniciación de las negociaciones (25|3|75).

Que, por lo mismo, y según la prudente apreciación de las circunstancias del caso verificada por el organismo interviniente en las negociaciones, no aparece por fin expectativa confiable que al objeto de obtener el acuerdo directo tornara justificada la concesión de un nuevo plazo de prórroga en los términos de la resolución M.T. Nº 37|75.

Que se hace necesario entonces que la autoridad nacional de aplicación de las normas laborales se aboque al conocimiento y decisión del conflicto colectivo de intereses que se exterioriza en consecuencia del diferendo, toda vez que el mismo encuadra en las previsiones del Decreto-Ley 16.936 modificada por Ley 20.638, procediendo por ello someterlo a la instancia de arbitraje obligatorio (art. 2º).

Que se estima inmediatamente practicable esta instancia en atención a las garantías de solución y procedimientos expeditivos que ofrece el instituto lo que se corresponde con la necesidad de obtener la pronta y equitativa definición del conflicto en vista de la importancia de los intereses involucrados, su trascendencia dentro del proceso global de recuperación económica y, lo que es obvio en tal sentido, de evitar por medio idóneo la dilación de los efectos ciertamente negativos que llevan aparejadas las situaciones de retroactividad en la vigencia de las nuevas condiciones de trabajo y salarios.

Por ello:

El Ministro de Trabajo
Resuelve:

Artículo 1º — Someter el conflicto de intereses suscitado entre el Sindicato de Obreros Marítimos Unidos y la Federación Argentina de Entidades Navieras a instancia de arbitraje obligatorio en los términos de los artículos 2º y 9º del Decreto-Ley 16.936|66, modificado por Ley 20.638.

Art. 2º — Desígnase en calidad de árbitro al señor Jefe del Departamento Relaciones Laborales Nº 5, don Dalton Gaudelli, quien previa la fijación del lugar de asiento al comienzo de su intervención, actuará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º y concordantes de la ley citada, quedando facultado para nombrar secretario actuario a los fines de la sustanciación de las respectivas actuaciones.

Art. 3º — Notificar en legal forma.

Art. 4º — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial, remitir copia autenticada al Departamento de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

Conditi.

RESOLUCION
M. T. Nº 53
Bs. As., 4|8|75

VISTO las actuaciones del expediente Nº 580.348|75 del registro de este Departamento de Estado, y

CONSIDERANDO:

Que las tratativas realizadas para la renovación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 446|73 para el personal representado por Centro de Patrones de Cabotaje de Ríos y Puertos, con la Federación Argentina de Entidades Navieras, no han dado resultado positivo.

Que, en efecto, no surge de lo actuado la existencia de bases de solución suficientes que permitan el acuerdo necesario, no obstante el lapso transcurrido desde la iniciación de las negociaciones (18|4|975).

Que, por lo mismo, y según la prudente apreciación de las circunstancias del caso verificada por el organismo interviniente en las negociaciones, no aparece por fin expectativa confiable que al objeto de obtener el acuerdo directo tornara justificada la concesión de un nuevo plazo de prórroga en los términos de la resolución M. T. Nº 37|75.

Que se hace necesario entonces que la autoridad nacional de aplicación de las normas laborables se aboque al conocimiento y decisión del conflicto colectivo de intereses que se exterioriza en consecuencia del diferendo, toda vez que el mismo encuadra en las previsiones de la Ley 16.936, modificada por Ley 20.638, procediendo por ello someterlo a la instancia de arbitraje obligatorio (art. 2º).

Que se estima inmediatamente practicable esta instancia en atención a las garantías de solución y procedimientos expeditivos que ofrece el instituto, lo que se corresponde con la necesidad de obtener la pronta y equitativa definición del conflicto en vista de la importancia de los intereses involucrados, su trascendencia dentro del proceso global de recuperación económica y, lo que es obvio en tal sentido, de evitar por medio idóneo la dilación de los efectos ciertamente negativos que llevan aparejadas las situaciones de retroactividad en la vigencia de las nuevas condiciones de trabajo y salarios.

Por ello:

El Ministro de Trabajo
Resuelve:

Artículo 1º — Someter el conflicto de intereses suscitado entre el Centro de Patrones de Cabotaje de Ríos y Puertos y la Federación Argentina de Entidades Navieras a instancia de arbitraje obligatorio en los términos de los artículos 2º y 9º del decreto-ley 16.936|66, modificado por ley 20.638.

Art. 2º — Desígnase en calidad de árbitro al señor Jefe del Departamento Relaciones Laborales Nº 5, don Dalton Gaudelli, quien previa la fijación del lugar de asiento al comienzo de su intervención, actuará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º y concordantes de la ley citada, quedando facultado para nombrar secretario actuario a los fines de la sustanciación de las respectivas actuaciones.

Art. 3º — Notificar en legal forma.

Art. 4º — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial, remitir copia autenticada al Departamento de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

Conditi.

RESOLUCION
M. T. Nº 51
Bs. As., 4|8|75

VISTO las actuaciones del expediente Nº 579.731|75 del registro de este Departamento de Estado, y

CONSIDERANDO:

Que las tratativas realizadas para la renovación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 422|73 para el personal representado por el Sindicato de Conductores Fusionados de la República Argentina, con la Federación Argentina de Entidades Navieras, no han dado resultado positivo.

Que, en efecto, no surge de lo actuado la existencia de bases de solución suficientes que permitan el acuerdo necesario, no obstante el lapso transcurrido desde la iniciación de las negociaciones (23|4|975).

Que, por lo mismo, y según la prudente apreciación de las circunstancias del caso verificada por el organismo interviniente en las negociaciones, no aparece por fin expectativa confiable que al objeto de obtener el acuerdo directo tornara justificada la concesión de un nuevo plazo de prórroga en los términos de la resolución M. T. Nº 37|75.

Que se hace necesario entonces que la autoridad nacional de aplicación de las normas laborales se aboque al conocimiento y decisión del conflicto colectivo de intereses que se exterioriza en consecuencia del diferendo, toda vez que el mismo encuadra en las previsiones del decreto-ley 16.936, modificada por Ley 20.638, procediendo por ello someterlo a la instancia de arbitraje obligatorio (art. 2º).

Que se estima inmediatamente practicable esta instancia en atención a las garantías de solución y procedimientos expeditivos que ofrece el instituto, lo que se corresponde con la necesidad de obtener la pronta y equitativa definición del conflicto en vista de la importancia de los intereses involucrados, su trascendencia dentro del proceso global de recuperación económica y, lo que es obvio en tal sentido, de evitar por medio idóneo la dilación de los efectos ciertamente negativos que llevan aparejadas las situaciones de retroactividad en la vigencia de las nuevas condiciones de trabajo y salarios.

Por ello:

El Ministro de Trabajo
Resuelve:

Artículo 1º — Someter el conflicto de intereses suscitado entre el Sindicato de Conductores Fusionados de la República Argentina y la Federación Argentina de Entidades Navieras a instancia de arbitraje obligatorio en los términos de los artículos 2º y 9º del decreto-ley 16.936|66, modificado por Ley 20.638.

Art. 2º — Desígnase en calidad de árbitro al señor Jefe del Departamento Relaciones Laborales Nº 5, don Dalton Gaudelli, quien previa la fijación del lugar de asiento al comienzo de su intervención, actuará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º y concordantes de la ley citada, quedando facultado para nombrar secretario actuario a los fines de la sustanciación de las respectivas actuaciones.

Art. 3º — Notificar en legal forma.

Art. 4º — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial, remitir copia autenticada al Departamento de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

Conditi.

RESOLUCION
M. T. Nº 54
Bs. As., 4|8|75

VISTO las actuaciones del expediente Nº 579.803|75 del registro de este Departamento de Estado, y

CONSIDERANDO:

Que las tratativas realizadas para la renovación de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 456|73 para el personal representado por la Asociación Profesional de Capitanes y Baqueanos Fluviales de la Marina Mercante, con la Federación Argentina de Entidades Navieras, no han dado resultado positivo.

Que, en efecto, no surge de lo actuado la existencia de bases de solución suficientes que permitan el acuerdo necesario, no obstante el lapso transcurrido desde la iniciación de las negociaciones (7|4|975).

Que, por lo mismo, y según la prudente apreciación de las circunstancias del caso verificada por el organismo interviniente en las negociaciones, no aparece por fin expectativa confiable que al objeto de obtener el acuerdo directo tornara justificada la concesión de un nuevo plazo de prórroga en los términos de la Resolución M. T. Nº 37|75.

Que se hace necesario entonces que la autoridad nacional de aplicación de las normas laborales se aboque al conocimiento y decisión del conflicto colectivo de intereses que se exterioriza en consecuencia del diferendo, toda vez que el mismo cuadra en las previsiones de la Ley número 16.936, modificada por Ley nú-

mero 20.638, procediendo por ello someterlo a la instancia de arbitraje obligatorio (art. 2º).

Que se estima inmediatamente practicable esta instancia en atención a las garantías de solución y procedimientos expeditivos que ofrece el instituto, lo que se corresponde con la necesidad de obtener la pronta y equitativa definición del conflicto en vista de la importancia de los intereses involucrados, su trascendencia dentro del proceso global de recuperación económica y, lo que es obvio en tal sentido, de evitar por medio idóneo la dilación de los efectos ciertamente negativos que llevan aparejadas las situaciones de retroactividad en la vigencia de las nuevas condiciones de trabajo y salarios.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1º — Someter el conflicto de intereses suscitado entre la Asociación Profesional de Capitanes y Baqueanos Fluviales de la Marina Mercante con la Federación Argentina de Entidades Navieras a instancia de arbitraje obligatorio en los términos de los arts. 2º y 9º del Decreto-Ley 16.936|66, modificado por Ley Nº 20.638.

Art. 2º — Desígnase en calidad de árbitro al señor Jefe del Departamento Relaciones Laborales Nº 5, don Dalton Gaudelli, quien previa la fijación del lugar de asiento al comienzo de su intervención, actuará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º y concordantes de la ley citada, quedando facultado para nombrar secretario actuario a los fines de la sustanciación de las respectivas actuaciones.

Art. 3º — Notificar en legal forma.

Art. 4º — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial, remitir copia autenticada al Departamento de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

Conditi.

Secretaría de Turismo

TURISMO

Créase el "Registro de Congresos y Convenciones".

RESOLUCION

Nº 272

Bs. As., 26|6|75

VISTO el Decreto Nº 1.391|74 estableciendo la estructura orgánico-funcional de la Subsecretaría de Turismo, y

CONSIDERANDO:

Que es competencia de la Subsecretaría de Turismo realizar la acción y coordinación de la difusión, promoción, fiscalización y ejecución de planes y medidas relacionadas con el turismo interno e internacional.

Que asimismo son sus funciones la participación en eventos que se realicen dentro y fuera del país, la organización de eventos de interés turístico y la promoción de aquellos que se determinen.

Que se estima necesario dotar al organismo de normas que contemplen el desarrollo organizado de esta creciente actividad destinada a la realización de congresos, convenciones, seminarios, jornadas, ferias y|o exposiciones de carácter nacional e internacional.

Que la Subsecretaría de Turismo debe adecuar sus criterios de acción, al desarrollo de esta importante actividad, para lo cual considera conveniente implantar un registro, en el que deberán inscribirse los distintos tipos de reuniones, tanto nacionales como internacionales que se realicen en el país.

Que ello permitirá encarar con mayor amplitud y exactitud un plan de acción que atienda a su desarrollo y la confección de estadísticas referidas a este rubro.

Por ello,

El Subsecretario de Turismo Resuelve:

Artículo 1º — Crear el "Registro de Congresos y Convenciones", en el cual las entidades organizadoras deberán inscribir aquellos congresos, convenciones, jornadas, simposios, ferias, exposiciones, y todo otro evento similar, tanto de orden nacional como internacional que se realicen en todo el ámbito del país.

Art. 2º — Las inscripciones deberán realizarse en la sede de la Subsecretaría de Turismo, calle Suipacha 1111, piso 20, Buenos Aires, con una antelación no menor a los 360 días, a la de su fecha de realización.

Art. 3º — La Dirección General de Tratados, Convenciones y Negociaciones Turísticas, implementará a través de su área respectiva, las medidas correspondientes para la creación y funcionamiento de dicho registro, así como la elaboración de un plan tendiente a facilitar toda la colaboración posible en forma oportuna y adecuada.

Art. 4º — La colaboración que soliciten a la Subsecretaría de Turismo las entidades organizadoras de estos eventos, solo será considerada previo cumplimiento de lo establecido en el artículo 2º de la presente resolución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Carlos R. Fernández.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Normas reglamentarias para la aprobación de productos garrapaticidas bovinos.

RESOLUCION

Nº 486

Bs. As., 28|7|75.

VISTO el Expediente Nº 137.204|75, por el cual el Servicio de Laboratorios propicia la fijación de normas reglamentarias relacionadas con la aprobación de productos garrapaticidas bovinos cuyo uso sea por el sistema de aspersión, concretando las bases en que se sustentarán las pruebas respectivas, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario fijar normas estrictas que posibiliten verificar la eficacia de aquellos productos garrapaticidas bovinos que sean presentados para su aprobación, cuyo uso no es el tradicional en las zonas de aplicación de la Ley Nº 12.566 de Lucha Obligatoria, Sistemática y Ofensiva contra la Garrapata.

Que la Resolución Ministerial Nº 1681, de fecha 24 de diciembre de 1968, prevé la realización de controles de productos garrapaticidas cuyo uso no lo sea en forma de balneaciones por inmersión, autorizando, en su artículo 15, a la Dirección General de Sanidad Animal para dictar normas complementarias estableciendo las medidas tendientes al mejor cumplimiento de la misma.

Que, atento a lo actuado, y en ejercicio de las facultades acordadas por el Decreto Nº 1747 de fecha 4 de diciembre de 1974 y lo establecido en el Anexo II del Decreto Nº 182 del 11 de enero de 1973,

El Director General del Servicio Nacional de Sanidad Animal Resuelve:

Artículo 1º — Los productos garrapaticidas bovinos emulsionables cuya inscripción se solicite para balneaciones por aspersión serán sometidos al análisis químico, al examen físico-químico y a las pruebas biológicas correspondientes que a continuación se enumeran:

a) Determinación de la composición real y su concordancia con la fórmula química declarada.
b) Evaluación de las propiedades físico-químicas.
c) Inocuidad. El producto usado de acuerdo con las indicaciones del fabricante deberá ser atóxico para las personas encargadas de su manipuleo, para el lote de terneros que al efecto se traten y controlen, y para el ganado que se someta a balneación.
d) Acción directa: Acción parasiticida sobre los distintos estados evolutivos del "Boophilus microplus" (Can. Lah.) logrados en dos (2) baños.
e) Poder residual:
   1) Efecto que impida la fijación de larvas de reinfestación.
   2) Control de los estados de evolución de las formas de resistencia.
f) Acción sobre las hembras ovígeras y sus aoves: control de la oviposición y fertilidad.
g) Las cualidades indicadas en los incisos d), e) y f) se verificarán en sesenta (60) bovinos controles, utilizándose veinticinco (25) [illegible]mos como testigos.

Art. 2º — La Comisión Técnica encargada del control biológico del producto estará integrada por tres (3) médicos veterinarios del Servicio Nacional de Sanidad Animal, pudiendo cumplir su cometido con la presencia de dos (2) de ellos, y será la que dictaminará si el producto sometido a prueba reúne las condiciones de eficacia e inocuidad necesarias para aconsejar su aprobación.

Art. 3º — Para el desarrollo de la prueba biológica se utilizarán:

a) Establecimiento:
Estará ubicado en la zona del país que determine el Servicio de Luchas Sanitarias y será propuesto por la firma interesada.
La Comisión Técnica designada para supervisar la prueba biológica determinará la aptitud del establecimiento propuesto.

b) Equipos:
Los equipos que se empleen para efectuar la aspersión deberán ser de cualquiera de los siguientes tipos:

1) Manual. Consistirá en una lanza con pico aspersor, dirigida a mano, a la que el líquido llegará por medio de una bomba accionada por motor o a mano. La presión de trabajo debe ser adecuada para suministrar un caudal suficiente como para que el animal quede totalmente mojado en un lapso no mayor de cinco (5) minutos de aspersión. El líquido podrá suministrarse a uno o más picos de rociado.
La lanza deberá disponer de un sistema de control o gatillo que permita al operario interrumpir o permitir a voluntad la salida del líquido. Asimismo, deberá ser la lanza lo suficientemente fuerte como para resistir los choques que pudieran ocasionar los movimientos bruscos de los animales.
La manguera deberá ser de una extensión tal que permita al operario rociar al animal por todos los lados sin necesidad de mover la bomba y o el depósito del líquido para el baño.
Para la sujeción de los animales se utilizará una manga de madera portátil con cepo o una instalación fija similar que permita la aspersión correcta del animal.

2) Arco con picos: constará de una tubería en forma de arco, que se fijará sólidamente dentro de una manga, próxima a la salida de la misma, y que estará provista de no menos de diez (10) picos aspersores dispuestos de tal modo que sus respectivas lluvias aseguren una correcta distribución de la emulsión sobre toda la periferia y pliegues del animal. En este caso deberá contarse con una lanza adicional controlada manualmente para asperjar el interior de las orejas y bajo la cola y escroto.

3) Manga de aspersión: constará de un túnel cuyas superficies internas deberán ser impermeables; en el interior del mismo estarán ubicadas dos o más tuberías en forma de arco u óvalo provistas de no menos de diez (10) picos aspersores cada uno dispuesto de la misma manera que la indicada en el apartado precedente y adecuadamente protegidas.
Inmediatamente antes de la entrada del túnel deberá ubicarse una cuba lavapatas.
En el caso de mangas aspersoras con recuperación y recirculación de líquido, las mismas deberán estar provistas de un adecuado sistema para la recolección, filtrado y decantación del mismo, así como de un escurridero ubicado inmediatamente después de la salida del túnel.

En los sistemas de aspersión descriptos en los apartados 2) y 3) la impulsión del líquido de rociado se efectuará mediante bombas accionadas a motor.
Todos los materiales que se empleen para la construcción y equipamiento de los dispositivos de aspersión deberán ser inatacables por las emulsiones de garrapaticidas.
En los rótulos que acompañen al garrapaticida para su comercialización deberá indicarse en forma explícita y claramente visible para cuál de los tres tipos de equipos antes descriptos ha sido aprobado su uso.
Además, deberá proveer el recurrente todos los elementos necesarios para la seguridad y protección del personal encargado de la realización de la prueba.
La Comisión Técnica mencionada en el artículo 2º aprobará en forma previa a la realización de la prueba biológica todos los equipos que se utilizarán en la misma.

c) Hacienda:
Los animales deberán presentarse en los meses de diciembre, enero o febrero, pudiendo anticiparse y|o prolongarse este lapso cuando, a juicio de la Comisión Técnica, las condiciones climáticas resultaran favorables para la evolución del parásito.
Se utilizarán ochenta y cinco (85) bovinos con el grado de parasitación que se indica en el siguiente inciso.

d) Parasitación:
La Comisión Técnica verificará que los animales se encuentren suficientemente parasitados por garrapata de la especie Boophilus micropius (Can. Lah.) en toda su gama evolutiva y dictaminará si los animales son adecuados para la realización de las pruebas;

e) Identificación de los animales:
Se realizará con caravanas coloreadas y|o numeradas o con cualquier otro sistema que permita la individualización de los distintos lotes y de cada animal en particular. De los ochenta y cinco (85) animales presentados para la prueba se formarán tres (3) lotes: el primero de treinta (30) animales que se revisarán posteriormente al primer baño; el segundo de treinta (30) animales que juntamente con el primero, se revisarán posteriormente al segundo baño; y el tercero, lote testigo, de veinticinco (25) animales, no se someterá a balneación, y luego de ser revisado e identificado, permanecerá en el potrero de origen;

f) Preparación del baño:
Se realizará conforme con las indicaciones y dosificaciones declaradas por el laboratorio productor, debiéndose tomar muestras de agua y de baño preparado para su posterior análisis;

g) Prueba de inocuidad:
Independientemente de los lotes mencionados se identificarán quince (15) bovinos de edades entre los treinta (30) días y tres (3) meses, en los cuales se practicarán las observaciones tendientes a verificar la inocuidad del producto operación que se realizará con el baño preparado;

h) Realización del primer baño:
Previamente al baño se extraerán diez (10) teleoginas como muestra testigo que se remitirán al Laboratorio Central del Servicio Nacional de Sanidad Animal, donde se realizará el control de ovipuesta y fertilidad.
Forma de efectuar la balneación: se utilizará para conseguir que los animales queden totalmente mojados una cantidad de líquido de baño no mayor de catorce (14) litros por animal, y se procederá de la siguiente manera, en el caso de utilizarse lanza manual:
   1) Rociado de toda la parte superior del cuerpo.
   2) Rociado de los costados y flancos con movimiento zigzagueante.
   3) Rociado de papada.
   4) Rociado de cada miembro.
   5) Rociado del vientre y de la ubre o escroto.
   6) Rociado de la región perineal y de la cola completa.
   7) Rociado de la cabeza, cara, cuello y orejas, siendo la parte interna de las mismas la última región del animal que se rocíe.
Una hora después de finalizada la balneación de los lotes se extraerán de los animales tratados diez (10) teleoginas, para su remisión al Laboratorio Central del Servicio Nacional de Sanidad Animal;

i) Reunión de lotes:
Una vez bañados los animales regresarán al potrero de origen, donde serán reunidos en un solo lote con los testigos, no pudiendo albergarse, bajo ningún concepto, a otros animales en dicho potrero;

j) Observación posterior al primer baño:
Se efectuará en el lote de treinta (30) animales, al quinto día posterior al primer baño, pudiendo, frente a motivos justificables, disponer una revisación anterior o posterior al quinto día estipulado. En esta revisación se determinará la presencia de parásitos vivos, entendiéndose por tales a los ácaros normales o lesionados que por las características de sus lesiones se consideren factibles de evolucionar; en forma cuantitativa de los estadíos larvarios y metalarvarios y en forma cualitativa del resto de los estadíos que componen el ciclo biológico. De comprobarse en los animales un poder residual absoluto de hasta cinco (5) días de esta observación, se efectuarán las revisaciones cada veinticuatro (24) horas, hasta determinar exactamente el momento de fijación de las larvas de reinfestación;

k) Recolección de teleoginas:
Al tercero, quinto y noveno día se extraerán las muestras de teleoginas, si las hubiera, las que serán remitidas al Laboratorio Central del Servicio Nacional de Sanidad Animal en forma independiente para cada observación, debiendo individualizar al animal del cual se recolectara y consignar la fecha de extracción;

l) Segundo baño:
Se respetará el intervalo estipulado por la firma elaboradora en el formulario de inscripción respectivo, siempre y cuando el mismo esté avalado por fundamentos técnicos; caso contrario, el segundo baño se realizará al noveno día del primero;

m) Observación posterior al segundo baño:
Al quinto día posterior al segundo baño comenzará la revisación final y

terminará cuando la Comisión Técnica lo creyere conveniente, revisándose un porcentaje representativo de los lotes de prueba que no podrá ser menor del 20 por ciento del total de los animales, determinándose en forma cuantitativa la presencia de ejemplares vivos, entendiéndose por tales a los parásitos normales o lesionados que por las características de sus lesiones se consideren factibles de evolucionar.

Se extraerán, si las hubiere, todas las teleoginas, las que se remitirán en la forma ya descripta al Laboratorio Central del Servicio Nacional de Sanidad Animal, para el control de ovipuesta y fertilidad

Art. 4º — Indices complementarios de evaluación: se hará una descripción e indicación de los siguientes índices:

a) Topografía: se mencionará el lugar y la zona donde se llevarán a cabo las pruebas;

b) Antecedentes en la utilización de garrapaticidas: se informará detalladamente los antecedentes del establecimiento en el uso de garrapaticidas;

c) Climatología: se dejará constancia si ocurren precipitaciones pluviales durante el transcurso de la prueba, y si lloviere dentro de las 24 horas posteriores a la realización del baño, el mismo deberá considerarse invalidado y realizarse nuevamente.

Art. 5º — Estudio y análisis de los resultados: los resultados obtenidos en las pruebas del producto controlado (poder residual, acción directa en la gama evolutiva y sobre hembras ovígeras y fertilidad de sus aoves) serán considerados por la Comisión Técnica, la que informará sobre su eficacia.

Art. 6º — Aprobación de los productos: cumplidos los requisitos establecidos en los artículos anteriores se considerará satisfactoria la prueba, otorgándose el correspondiente certificado de uso y comercialización.

Art. 7º — Cuando un producto garrapaticida bovino cuyo uso sea por el sistema de aspersión fuera rechazado, no podrá ser presentado nuevamente para su aprobación a menos que se introduzcan en su fórmula y|o condiciones de uso, modificaciones que así lo justifiquen.

Art. 8º — Determínase que las balneaciones por aspersión podrán realizarse únicamente en zonas infestadas e indemnes, quedando por consiguiente prohibidas en zonas de lucha activa o preparatoria.

Art. 9º — Los gastos que originen las pruebas estarán a cargo de las personas o firmas interesadas, quienes deberán depositar con antelación a la realización de aquéllas la suma presupuestada por tales conceptos; también serán las personas o firmas interesadas las responsables de los perjuicios que pudieran originarse con motivo de la ejecución de dichas pruebas.

Art. 10. — La Dirección General del Servicio de Laboratorios podrá dictar normas complementarias estableciendo las medidas tendientes al mejor cumplimiento de la presente Resolución.

Art. 11. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y pase sucesivamente a los Servicios de Luchas Sanitarias y de Laboratorios, a sus efectos.

Raúl M. Mendy.

Ministerio de Economía

COMERCIO EXTERIOR

Se realizará a través del mercado comercial de cambios la liquidación de divisas correspondientes a exportación de diversos productos.

RESOLUCION
Nº 129

Bs. As., 15|7|75

VISTO lo establecido por la Ley Nº 20.545, y

CONSIDERANDO:

Que es objetivo de primera prioridad nacional la colocación de productos argentinos en los mercados externos;

Que para el logro de esa finalidad es condición ineludible dar al sector exportador una continuidad operativa que asegure una adecuada programación en la comercialización externa;

Que es necesario reajustar los mecanismos de estímulo a las exportaciones, siguiendo la dinámica que el sector requiere, tomando en cuenta las sugerencias que el mismo formule;

Por ello, y en ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto número 751|74,

El Ministro de Economía,
Resuelve:

1º — La liquidación de las divisas correspondientes a la exportación de los productos incluidos en la lista I anexa se realizará a través del mercado comercial de cambios.

Fíjanse para los productos referidos en este apartado los derechos a la exportación y reembolsos en los niveles que en cada caso se indican.

2º — La liquidación de las divisas correspondientes a la exportación de los productos incluidos en la lista II anexa se realizará a través del mercado financiero de cambios.

Fíjanse para los productos referidos en este apartado los reembolsos a la exportación en los niveles que en cada caso se indican.

3º — Los productos de las posiciones de la Nomenclatura de Exportación no incluidas en las listas anexas I y II se considerarán como integrantes de la lista I y tributarán un derecho de exportación del cincuenta por ciento (50 %) sobre la base del tipo de cambio del mercado comercial de cambios.

Esta disposición no rige para el caso de las reexportaciones, que se liquidarán de acuerdo a las disposiciones cambiarias que el Banco Central de la República Argentina establecerá al respecto. Tales reexportaciones no tributarán derechos de exportación ni percibirán reembolsos.

4º — Déjanse sin efecto las modificaciones de derechos, reintegros y reembolsos establecidos en forma temporaria y que estaban en vigor con anterioridad a la fecha de la presente Resolución. Mantiénense las disposiciones vigentes relativas a suspensiones, cupos o restricciones cuantitativas a la exportación.

5º — Modifícanse los derechos y reembolsos de exportación para los productos y hasta las fechas que así se indican en la lista I anexa a la presente Resolución.

6º — El régimen establecido por el Decreto Nº 2863|72 sobre exportaciones a mercados no tradicionales mantiene su vigencia.

A tal efecto se procederá de la siguiente forma:

a) Si en virtud de lo dispuesto en la presente Resolución correspondiere un derecho de exportación, éste deberá disminuirse en cinco (5) puntos. Si el nivel del derecho de exportación fuese cero (0), corresponderá un reembolso del cinco por ciento (5 %);

b) Si correspondiere un reembolso, éste se incrementará en cinco (5) puntos.

7º — No será aplicable lo dispuesto en los apartados 1º, 2º y 3º precedentes a las exportaciones:

a) Cuyos permisos de embarque se hubieran oficializado ante las Aduanas con anterioridad a la fecha de la presente Resolución;

b) Cualquiera fuese la fecha de oficialización a que se refiere el inciso anterior, en la medida en que los exportadores acreditaren debidamente ante las Aduanas que las divisas provenientes de las respectivas operaciones se liquidan conforme al régimen cambiario anterior a la fecha de la presente Resolución.

Las exportaciones que se encuadren en las excepciones del presente apartado continuarán sujetas, en lo pertinente, a los reintegros, reembolsos y derechos de exportación que resultaban aplicables según las correspondientes disposiciones anteriores.

8º — La presente Resolución entrará en vigor a partir de la fecha de la misma.

9º — Publíquese en el Boletín de la Administración Nacional de Aduanas, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial; comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Celestino Rodrigo.

LISTA I ANEXA A LA RESOLUCION Nº 129

CAPITULO II (1)

N.A.D.E.

02.01 Carnes y menudencias comestibles de animales clasificados en las posiciones 01.01 a 01.04, frescas, enfriadas o congeladas.

Fíjanse los derechos de exportación en los niveles que resulten aplicables, según la tabla de equivalencias siguiente y en relación con los derechos o reembolsos de exportación asignados por Resolución M.E. Nº 287|75, salvo modificación específica en la presente resolución:

Según Resolución M.E. Nº 287|75		A partir de la presente resolución
Derecho %	Reembolso %	Derecho %
—	10	20
0	—	30
8	—	35
12	—	40
18	—	45
19	—	45

Las Posiciones Arancelarias que se indican a continuación tributarán los derechos de exportación que en cada caso se indican:

N.A.D.E.	Designación	% Derecho	% Reembolso
02.01.04.01 al 02.01.04.03	Sin exclusiones	45	
02.02.00.00	Sin exclusiones	20	
02.03.00.00	Sin exclusiones	30	
02.04.00.00	Sin exclusiones		0

(1) Los derechos vigentes del presente Capítulo tendrán una disminución de 20 puntos hasta el 31-10-75.

N.A.D.E.	Designación	% Derecho	% Reembolso
02.06.01.05	Sin exclusiones		0
02.06.01.06	Sin exclusiones		0
02.06.02.08	Sin exclusiones	45	
02.06.02.11	Sin exclusiones	45	
02.06.02.12	Sin exclusiones	45	
CAPITULO III			
03.01.02.02	Sin exclusiones		5
03.02.00.01	Sin exclusiones		10
03.02.00.09	Sin exclusiones		10
CAPITULO IV			
04.02.01.01	Leche condensada y evaporada		0
04.02.02.01	Leche desecada en polvo		0
04.03.00.00	Sin exclusiones		0
04.04.00.01	Quesos de pasta blanda		10
04.04.00.02	Quesos de pasta semidura		10
04.04.00.03	Quesos de pasta dura		10
04.04.00.04	Quesos fundidos		10
04.04.00.09	Los demás		10
04.05.00.01	Sin exclusiones	20	
04.05.00.02	Sin exclusiones		0 (1)
04.06.00.00	Sin exclusiones	10	

(1) La posición 04.05.00.02 percibirá un reembolso del 20 % hasta el 31|10|1975.

N.A.D.E.	Designación	% Derecho	% Reembolso
CAPITULO V			
05.03.00.00 al 05.09.00.00	Sin exclusiones	30	
05.14.00.00	Sin exclusiones	30	
05.15.00.00	Sin exclusiones	10	
CAPITULO VI			
06.01.00.00 al 06.04.00.00	Sin exclusiones		
CAPITULO VII			
07.01.01.01	Papas para consumo	30	
07.01.02.00	Tomate	10	
07.01.03.00	Sin exclusiones	[illegible]	
07.03.00.00	Sin exclusiones	10	
07.04.00.00	Sin exclusiones		5
07.05.00.00	Sin exclusiones	10	
07.06.00.00	Sin exclusiones	30	
CAPITULO VIII			
08.01.00.00 al 08.03.00.00	Sin exclusiones	10	
08.04.00.00	Sin exclusiones		0
08.05.00.00 al 08.09.00.00	Sin exclusiones	10	
08.10.00.00 al 08.13.00.00	Sin exclusiones		0
CAPITULO IX			
09.01.00.00 al 09.10.00.00	Sin exclusiones		0
CAPITULO X (1)			
10.01.00.00 al 10.05.00.00	Sin exclusiones	50	
10.06.00.00	Sin exclusiones	30	
10.07.00.00	Sin exclusiones	50	
CAPITULO XI			
11.01.00.00 al 11.09.00.00	Sin exclusiones	25	
CAPITULO XII			
12.01.00.00 al 12.10.00.00	Sin exclusiones	0	

(1) Los derechos vigentes del presente capítulo tendrán una disminución de 10 puntos hasta el 31|12|75.

N.A.D.E.	Designación	% Derecho	% Reembolso
CAPITULO XIII			
13.01.00.00 y 13.02.00.00	Sin exclusiones	10	
CAPITULO XIV			
14.01.00.00 al 14.02.00.00	Sin exclusiones	20	

N.A.D.E.	Designación	% Derecho	% Reembolso
14.03.00.01	(Excluida paja de Guinea procesada o elaborada, despapillada, libre de semillas, cortada y acondicionada en fardos de largo homogéneo)	20	
14.03.00.01	Paja de Guinea procesada o elaborada despapillada, libre de semillas, cortada y acondicionada en fardos de largo homogéneo, únicamente		0
14.03.00.09	Sin exclusiones	20	
14.04.00.00 y 14.05.00.00	Sin exclusiones	20	
	CAPITULO XV		
15.04.00.00	Sin exclusiones	20	
15.05.00.01	Lanolina (anhidra purísima)	0	
15.07.01.00	Aceite de soya	10	
15.07.02.00	Aceite de algodón	40	
16.07.03.00	Aceite de cacahuete o maní — A granel y/o envasados	40	
15.07.04.01	Aceite de oliva en envases de hasta 5 Kg. que lleven marca legalmente registrada únicamente		10
15.07.04.02	Los demás	40	
15.07.05.00	Aceite de girasol (maravilla) — A granel y/o envasado	40	
15.07.07.00	Aceite de lino	30	
15.07.12.01	Aceite de maíz	40	
15.07.12.02	Aceite de tung		10
15.07.12.03	Aceite de uva	40	
15.07.12.04	Aceites comestibles preparados por cortes, mezclas, etc.	40	
16.07.12.09	Los demas	40	
	CAPITULO XVI		
16.01.00.00	Sin exclusiones		0
16.02.00.01 al 16.02.00.39	Sin exclusiones		0
16.03.00.00	Sin exclusiones		0
16.04.00.00	Sin exclusiones		10
16.05.00.00	Sin exclusiones		10
	CAPITULO XVII		
17.01.00.00 y 17.02.00.00	Sin exclusiones (1)		0
17.03.00.00	Sin exclusiones		0
17.05.00.00	Sin exclusiones (1)		0
	CAPITULO XIX		
19.01.00.00	Sin exclusiones		0
19.02.00.00	Sin exclusiones		10
19.03.00.00	Sin exclusiones		20
19.04.00.00	Sin exclusiones		10
19.05.00.00	Sin exclusiones		10
19.06.00.00	Sin exclusiones		10
19.07.00.00	Sin exclusiones		10
19.08.00.01	Sin exclusiones		20
19.08.00.09	Sin exclusiones		10
	CAPITULO XX		
20.01.00.00	Sin exclusiones		10
20.02.00.01	Sin exclusiones		10
20.02.00.02	Sin exclusiones		15
20.02.00.03	Sin exclusiones		30

(1) Estas posiciones percibirán un reembolso del 15 % hasta el 31-XII-75.

N.A.D.E.	Designación	% Derecho	% Reembolso
20.02.00.04	Sin exclusiones		20
20.02.00.05	Sin exclusiones		30
20.02.00.06	Sin exclusiones		15
20.02.00.09	Sin exclusiones		15
20.03.00.00	Sin exclusiones		10
20.04.00.00	Sin exclusiones		10
20.05.00.00	Sin exclusiones		25
20.06.00.00	Sin exclusiones		30
20.07.00.00	Sin exclusiones		30
	CAPITULO XXI		
21.02.00.00 al 21.05.00.00	Sin exclusiones		20
21.06.00.00	Sin exclusiones		10
21.07.00.00	Sin exclusiones		15
	CAPITULO XXII		
22.02.00.00	Sin exclusiones		0
22.03.00.00	Sin exclusiones		5
22.04.00.00	Sin exclusiones		20
22.05.00.01	Sin exclusiones		30
22.05.00.02	Sin exclusiones		20
22.06.00.03	Sin exclusiones		30
22.05.00.09	Sin exclusiones		0
22.06.00.00 al 22.10.00.00	Sin exclusiones		25
	CAPITULO XXIII		
23.01.00.04	Sin exclusiones		0
23.02.00.00	Sin exclusiones	40	
23.03.00.00	Sin exclusiones	40	
23.04.01.01	Sin exclusiones	35	
23.04.01.02	Sin exclusiones	25	
23.04.01.03	Sin exclusiones	35	
23.04.01.04	Sin exclusiones	30	
23.04.01.06	Sin exclusiones	20	
23.04.02.01	Sin exclusiones	35	
23.04.02.02	Sin exclusiones	25	
23.04.02.03	Sin exclusiones	35	
23.04.02.04	Sin exclusiones	30	
23.04.02.06	Sin exclusiones	20	
23.04.03.01	Sin exclusiones	35	
23.04.03.02	Sin exclusiones	25	
23.04.03.03	Sin exclusiones	35	
23.04.03.04	Sin exclusiones	30	
23.04.03.06	Sin exclusiones	20	
23.04.04.01	Sin exclusiones	35	
23.04.04.02	Sin exclusiones	25	
23.04.04.03	Sin exclusiones	35	
23.04.04.04	Sin exclusiones	30	
23.04.04.07	Sin exclusiones	20	
23.04.05.00	Sin exclusiones	35	
	CAPITULO XXIV		
24.01.02.01	Sin exclusiones	15	
24.01.02.09	Sin exclusiones	15	
24.02.01.00	Sin exclusiones		20
24.02.02.00	Sin exclusiones		10
24.02.03.01	Sin exclusiones		5
24.02.03.09	Sin exclusiones		5
	CAPITULO XXV		
25.01.00.00	Sin exclusiones	5	
25.04.00.00	Concentrado de grafito, únicamente	5	
25.06.00.01	Sin exclusiones	10	
25.07.00.01 al 25.07.00.03	Sin exclusiones	5	
25.08.00.00	Sin exclusiones	10	
25.09.00.01	Tierras colorantes, calcinadas y/o mezcladas, únicamente	10	
25.11.00.01	Sin exclusiones	5	
25.11.00.09	Carbonato de bario natural (whiterita) calcinado, únicamente	10	
25.12.00.00	Sin exclusiones	5	
25.17.00.09	Fragmentos y polvo de piedras de la posición 25.15, únicamente	5	
25.18.00.00	Sin exclusiones	5	
25.19.00.00	Carbonato natural de magnesio (magnesita) calcinado, únicamente	10	
25.20.00.01	Sin exclusiones	5	
25.20.00.02	Yeso calcinado, con exclusión de los yesos especialmente preparados para uso dental	5	
25.20.00.09	Yesos calcinados, coloreados o con adición de pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores pero con exclusión de los yesos especialmente preparados para uso dental	5	
25.22.00.00	Sin exclusiones	5	
25.24.00.00	Amianto (asbesto), en fibra o en polvo, únicamente	10	
25.26.00.01	Mica preparada y clasificada, únicamente	5	
25.26.00.09	Mica molida; mica exfoliada en laminillas irregulares (splittings) y sus desperdicios, únicamente	5	
25.27.00.00	Talco molido únicamente	5	
25.30.00.01	Borato de calcio natural o molido, únicamente	5	
25.30.00.02	Sin exclusiones	5	
25.30.00.09	Borax cristal anhidro y ácido bórico, únicamente	5	
25.31.00.02	Sin exclusiones	5	
25.32.00.02	Sin exclusiones	10	
25.32.00.03	Sin exclusiones	5	
25.32.00.09	Celestina; perlita, únicamente	5	
25.32.00.19	Sulfato de aluminio, únicamente	5	
	CAPITULO XXVI		
26.01.01.00	Sin exclusiones	10	
26.01.03.00	Sin exclusiones	5	
26.01.04.00	Sin exclusiones	10	
26.01.05.00	Sin exclusiones	10	
26.01.06.01 al 26.01.09.09	Sin exclusiones	5	
26.01.10.00	Sin exclusiones	10	
26.01.11.01	Mineral de tungsteno (wolfran)		0
26.01.11.09	Sin exclusiones	5	
26.01.12.01 al 26.01.12.03	Sin exclusiones	10	
26.01.12.04	Sin exclusiones	5	
26.01.12.05 y 26.01.12.09	Sin exclusiones	10	
26.01.13.01	Sin exclusiones	5	
26.01.13.02 al 26.01.13.09	Sin exclusiones	10	
26.01.14.01 y 26.01.14.02	Sin exclusiones	10	
	CAPITULO XXVII		
27.04.00.01	Coque de hulla, únicamente	10	
27.04.00.02	Semicoque de hulla, únicamente	10	
27.07.00.01	Benzol	10	
27.07.00.09	Con exclusión de solvente aromático pesado	10	
27.10.02.09	Sin exclusiones	10	
27.10.03.03	Turbo fuel únicamente	10	
27.10.04.01 y 27.10.04.02	Sin exclusiones	10	
27.10.05.01	Sin exclusiones	10	
27.10.06.00	Sin exclusiones	5	
27.11.00.04	Propelentes para aerosoles (gases líquidos), únicamente	10	
27.12.00.00	Vaselina		0
27.13.00.01	Sin exclusiones		0
27.14.01.00	Sin exclusiones	10	
27.14.02.00	Coque de petróleo metalúrgico, únicamente		0
27.15.00.02	Rafaelita (asfaltita) molida, únicamente	5	
27.16.00.01	Sin exclusiones	10	
27.16.00.03	Mezcla bituminosa a base de emulsiones asfálticas impermeabilizantes, únicamente	5	
	CAPITULO XXVIII		
28.01.01.00	Sin exclusiones		0
28.03.00.00	Negros de humo, únicamente		0
28.06.00.01	Sin exclusiones	5	
28.06.00.09	Sin exclusiones	10	
28.07.00.00	Sin exclusiones	10	
28.08.00.00	Sin exclusiones		0
28.09.00.00	Sin exclusiones	5	
28.10.00.00	Sin exclusiones	5	
28.11.00.00	Sin exclusiones	10	
28.12.00.00	Sin exclusiones	5	
28.13.00.01	Sin exclusiones	10	
28.13.00.09	Anhidrido silícico, unicamente		0
28.13.00.09	Con exclusión de anhidrido silícico	5	
28.14.00.00	Sin exclusiones	10	
28.15.00.01 y 28.15.00.09	Sin exclusiones		0
28.16.00.00	Sin exclusiones		0
28.17.01.00	Sin exclusiones	5	

N.A.D.E.	Designación	% Derechos	% Reembolso
28.17.02.01	Sin exclusiones	5	
28.17.02.09	Sin exclusiones	10	
28.18.00.00 al 28.22.00.00	Sin exclusiones	10	
28.23.00.01	Sin exclusiones		0
28.23.00.09 al 28.28.00.09	Sin exclusiones	10	
28.29.00.00	Sin exclusiones	5	
28.30.00.00	Sin exclusiones	5	
28.31.00.00 al 28.33.00.00	Sin exclusiones	5	
28.34.00.00	Sin exclusiones	5	
28.35.00.00	Sin exclusiones	10	
28.36.00.00	Sin exclusiones		0
28.37.00.00	Sin exclusiones	5	
28.38.00.01	Sin exclusiones		0
28.38.00.02 y 28.38.00.03	Sin exclusiones	5	
28.38.00.09	Sin exclusiones	5	
28.39.00.00	Sin exclusiones	10	
28.40.00.00	Sin exclusiones	5	
28.41.00.00	Sin exclusiones	10	
28.42.01.00	Sin exclusiones	5	
28.42.02.01	Sin exclusiones	5	
28.42.02.09	Sin exclusiones	5	
28.43.00.00 y 28.44.00.00	Sin exclusiones	5	
28.45.00.01 y 28.45.00.02	Sin exclusiones	5	
28.45.00.09	Sin exclusiones		0
28.46.00.00 al 28.53.00.00	Sin exclusiones	5	
28.54.00.00	Sin exclusiones		0
28.55.00.00	Sin exclusiones	5	
28.56.01.00	Carburo de calcio	5	
28.56.02.00	Carburo de silicio y carburo de tungsteno, únicamente		0
28.56.02.00	Con exclusión de carburo de silicio y de tungsteno	5	
28.57.00.00 y 28.58.00.00	Sin exclusiones	5	

CAPITULO XXXI

N.A.D.E.	Designación	% Derechos	% Reembolso
31.02.02.00	Sulfato de amonio y urea (con un contenido en nitrógeno inferior o igual al 45 %) únicamente		0
31.03.01.00	Fosfato thomas, únicamente		0
31.05.00.00	Abonos compuestos o complejos, granulados o no, únicamente		0

CAPITULO XXXII

N.A.D.E.	Designación	% Derechos	% Reembolso
32.01.00.01	Extracto de quebracho soluble en agua fría, en block, triturado y/o molido	10	
32.01.00.02	Extracto de quebracho soluble en agua fría, atomizado, misoluble y/o decolorado	10	
32.01.00.03	Extracto de quebracho soluble en agua caliente, en block, triturado y/o molido	10	
32.01.00.04	Extracto de quebracho soluble en agua caliente, atomizado, misoluble y/o decolorado	10	
32.02.00.00	Sin exclusiones	10	
32.04.00.00	Materias colorantes de origen vegetal, (incluidos los extractos de maderas tintóreas y de otras especies tintóreas vegetales, pero con exclusión del índigo) y materias colorantes de origen animal — Color concentrado de uva, únicamente		5

CAPITULO XXXIII

N.A.D.E.	Designación	% Derechos	% Reembolso
33.01.00.00	Sin exclusiones		0
33.02.00.00	Sin exclusiones	5	
33.03.00.00	Sin exclusiones	5	
33.04.00.01	Sin exclusiones		0
33.04.00.02	Sin exclusiones		0
33.04.00.09	Sin exclusiones	5	
33.05.00.00	Sin exclusiones	5	

CAPITULO XXXV

N.A.D.E.	Designación	% Derechos	% Reembolso
35.01.00.00	Sin exclusiones		0
35.02.00.00	Sin exclusiones		10
35.03.00.00	Sin exclusiones	10	
35.04.00.00	Sin exclusiones		0
35.05.00.00	Sin exclusiones		10
35.06.02.01	Sin exclusiones		0

CAPITULO XXXVIII

N.A.D.E.	Designación	% Derechos	% Reembolso
38.01.00.00 y 38.02.00.00	Sin exclusiones	5	
38.03.00.00	Sin exclusiones		0
38.04.00.00 al 38.07.00.00	Sin exclusiones	5	
38.08.00.00	Resinato de sodio, en polvo únicamente		0
38.08.00.00	Otros de la misma posición	5	
38.09.00.00 y 38.10.00.00	Sin exclusiones	5	

CAPITULO XLI

N.A.D.E.	Designación	% Derechos	% Reembolso
41.01.01.02	Cueros vacunos secos	45	
41.01.01.05	Cueros vacunos (garras)	45	
41.01.01.07	Cueros yeguarizos secos	45	
41.01.01.11	Cueros yeguarizos (garras)	45	
41.01.02.02	Secas	45	
41.01.02.05	Garras	45	
41.02.01.01	Cueros de becerro curtidos — Unicamente cueros de becerro, curtidos, con proceso químico completo, secos y medidos por superficie (con o sin teñido y/o pintura)		0
41.02.02.01	Cueros vacunos curtidos — Unicamente cueros vacunos curtidos, con proceso químico completo, secos y medidos por superficie (con o sin teñido y/o pintura)		0
41.02.02.02	Cueros vacunos de descarnes, curtidos (excluido vaquetas) — Unicamente cueros vacunos de descarne (excluidos vaquetas), curtidos, con proceso químico completo, secos y medidos por superficie (con o sin teñido y/o pintura)		0
41.02.02.03	Vaqueta curtida — Unicamente vaquetas curtidas, con proceso químico completo, secas y medidas por superficie (con o sin teñido y/o pintura)		0
41.02.02.04	Suelas — Unicamente suelas curtidas con proceso químico y físico ulterior completo		0
41.02.02.06	Cueros yeguarizos curtidos — Curtidos con proceso químico completo, secos y medidos por superficie (con o sin teñido y/o pintura), únicamente		0
41.03.00.01	Cueros de carnero, cordero, cordero nonato, etcétera, curtidos con proceso químico y físico completo, engrasados y medidos por superficie (con o sin teñido y/o pintura), únicamente		0
41.04.00.01	Cueros de cabra y cabrito, curtidos — Unicamente cueros de cabra y cabrito, curtidos con proceso químico completo, secos y medidos por superficie (con o sin teñido y/o pintura)		20
41.05.00.01	Cueros porcinos, curtidos		0
41.05.00.02	Cueros de lagarto, curtidos		20
41.05.00.03	Cueros de víbora, curtidos		20
41.05.00.04	Cueros de yacaré, curtidos		20
41.05.00.09	Los demás		20
41.06.00.00	Cueros y pieles agamuzados — Vacunas únicamente		0
41.08.00.01	Cueros vacunos charolados (excluidos vaquetas)		0
41.08.00.02	Vaquetas charoladas — Vacunas únicamente		0
41.10.00.00	Cueros regenerados o artificiales que contengan cuero o fibras de cuero, en planchas o en hojas, incluso enrollados		5

CAPITULO XLIII

N.A.D.E.	Designación	% Derecho	% Reembolso
43.02.00.01	Cueros de comadreja		20
43.02.00.02	Cueros de gato montés		20
43.02.00.03	Cueros de gato onza		20
43.02.00.04	Cueros de liebre		20
43.02.00.05	Cueros de nutria		20
43.02.00.06	Cueros de visón		20
43.02.00.07	Cueros de vizcacha		20
43.02.00.08	Cueros de zorro		20
43.02.00.11	Cueros de ovinos con lana		20
43.02.00.12	Colas de zorrino curtidas		20
43.02.00.19	Las demás		20

CAPITULO XLIV

N.A.D.E.	Designación	% Derecho	% Reembolso
44.15.00.00 al 44.19.00.00	Sin exclusiones		0
44.20.00.00 al 44.26.00.00	Sin exclusiones		0
44.27.00.00	Sin exclusiones		5
44.28.00.00	Sin exclusiones		0

CAPITULO XLVI

N.A.D.E.	Designación	% Derecho	% Reembolso
46.02.00.00	Sin exclusiones	5	
46.03.00.00	Sin exclusiones		5

CAPITULO XLVII

N.A.D.E.	Designación	% Derecho	% Reembolso
47.01.01.00	Pasta química por disolución con un contenido de alfa celulosa superior al 89 %, únicamente	5	
47.01.02.09	Celulosa de linters de algodón, únicamente	5	

CAPITULO LIII

N.A.D.E.	Designación	% Derecho	% Reembolso
53.01	Lanas sin cardar ni peinar		
53.01.01	Con suarda o lavada en vivo o a lomo (lavada en vellón)	30 (1)	
53.01.02	Otros	20	
53.02.02.05	Pelo de cabra lavado		0
53.03.00.02 al 53.03.00.09	Sin exclusiones	15	
53.05.01.01 al 53.05.01.12	Sin exclusiones	15	
53.05.01.13	Pelo de cabra cardado		10

CAPITULO LV

N.A.D.E.	Designación	% Derecho	% Reembolso
55.01.00	Algodón sin cardar ni peinar	0	
55.02.00	Linters de algodón	40	
55.03.00	Desperdicios de algodón (incluidas las hilachas sin peinar ni cardar)	40	
55.04.00	Algodón cardado o peinado	0	

CAPITULO LVI

N.A.D.E.	Designación	% Derecho	% Reembolso
56.01.00.00 y 56.02.00.00	Sin exclusiones		0
56.03.00.00	Sin exclusiones		0
56.04.00.00	Sin exclusiones		0

CAPITULO LXVIII

N.A.D.E.	Designación	% Derecho	% Reembolso
68.01.00.00	Sin exclusiones	5	
68.02.00.00	Sin exclusiones		20
68.03.00.00	Sin exclusiones		0
68.05.00.00	Sin exclusiones		0
68.07.00.00	Sin exclusiones		0
68.08.00.00	Sin exclusiones		5

CAPITULO LXXIII

N.A.D.E.	Designación	% Derecho	% Reembolso
73.03.00.00 al 73.05.00.00	Sin exclusiones	5	
73.06.00.00 al 73.09.00.00	Sin exclusiones	5	
73.10.00.00	Sin exclusiones	5	
73.11.00.00	Sin exclusiones		0
73.12.00.00	Sin exclusiones		5
73.13.00.00	Sin exclusiones	5	
73.14.00.00	Sin exclusiones		5
73.15.00.00	Sin exclusiones		5
73.16.00.00	Sin exclusiones		5

N.A.D.E.	Designación	% Reembolso
73.17.00.00	Sin exclusiones	5
73.21.00.02	Sin exclusiones	0
	CAPITULO LXXIV	
74.03.00.01	Sin exclusiones	0
74.03.00.02	Cobre en barras, únicamente	0
74.03.00.03	Sin exclusiones	0
74.03.00.09	Sin exclusiones	5
74.04.00.00 y 74.05.00.00	Sin exclusiones	0
	CAPITULO LXXVI	
76.02.00.00 al 76.04.00.00	Sin exclusiones	0
	CAPITULO LXXVII	
77.02.00.00 y 77.03.00.00	Sin exclusiones	0
77.04.00.00	Con exclusión de las manufacturas	10
77.04.00.00	Manufacturas únicamente	0
	CAPITULO LXXVIII	
78.01.02.01	Sin exclusiones	0
78.02.00.00 al 78.04.00.00	Sin exclusiones	5
	CAPITULO LXXIX	
79.01.02.01	Sin exclusiones	15
79.02.00.00 y 79.03.00.00	Sin exclusiones	0
	CAPITULO LXXX	
80.02.00.00 al 80.04.00.00	Sin exclusiones	0
	CAPITULO LXXXI	
81.01.00.00	Tungsteno (wolframio) manufacturado, únicamente	5
81.02.00.00	Molibdeno manufacturado, únicamente	5
81.03.00.00	Tántalo manufacturado, únicamente	5
81.04.01.00	Uranio y torio manufacturados, únicamente	5
81.04.02.01	Bismuto manufacturado, únicamente	5
81.04.02.02	Antimonio manufacturado, únicamente	5
81.04.02.03	Sin exclusiones, manufacturado, únicamente	5
81.04.02.09	Los demás manufacturados, únicamente	5

(1) Para las Resoluciones M.E. Nº 262/75 y M.E. 590/75, regirá una disminución de 10 (diez) puntos hasta el 30 de setiembre de 1975.

LISTA II ANEXA A LA RESOLUCION Nº 129

N.A.D.E.	Designación	% Reembolso
	CAPITULO XIII	
13.03.00.01 al 13.03.00.09	Sin exclusiones	0
	CAPITULO XVII	
17.04.00.00	Sin exclusiones	10
	CAPITULO XVIII	
18.06.00.00	Sin exclusiones	20
	CAPITULO XXV	
25.15.00.01 al 25.16.00.09	Sin exclusiones	0
25.23.00.01	Tierra hidráulica (cemento portland)	5
25.23.00.09	Sin exclusiones	0
	CAPITULO XXVII	
27.07.00.09	Solvente aromático pesado (high flash), únicamente	30
	CAPITULO XXIX	
29.01.01.00	Sin exclusiones	0
29.01.02.01	Benceno, tolueno, xileno, ortoxileno y paraxileno, únicamente	30
29.01.02.01	Con exclusión de benceno, tolueno, xileno, ortoxileno y paraxileno	5
29.01.02.02	Ciclohexano	30
29.02.00.01	Sin exclusiones	0
29.02.00.02	Sin exclusiones	5
29.02.00.09	Tricloro etileno; percloroetileno; tetracloruro de carbono; hexaclorociclohexano; diclorodifenil tricloroetano, únicamente	5
29.02.00.09	Con exclusión de tricloroetileno, percloroetileno; tetracloruro de carbono; hexaclorociclohexano; diclorodifenil tricloroetano	0
29.03.00.00	Sin exclusiones	0
29.04.01.00	Sin exclusiones	5
29.04.02.00	Sin exclusiones	0
29.05.00.01	Sin exclusiones	0
29.05.00.09	Sin exclusiones	0
29.06.00.00	Sin exclusiones	5
29.07.01.01	Pentaclorofenol	5
29.07.01.02	Pentaclorofenato de sodio	0
29.07.02.01	Sulfofenato de zinc, únicamente	0
29.08.00.00	Sin exclusiones	0
29.09.00.00	Sin exclusiones	0
29.10.00.00	Sin exclusiones	0
29.11.00.00	Sin exclusiones	0
29.12.00.00 y 29.13.00.00	Sin exclusiones	0
29.14.00.01	Sin exclusiones	0
29.14.00.02	Sin exclusiones	0
29.14.00.09	Sin exclusiones	0
29.15.00.01	Sin exclusiones	0
29.15.00.09	Sin exclusiones	0
29.16.00.01 y 29.16.00.02	Sin exclusiones	5
29.16.00.03	Sin exclusiones	0
29.16.00.05 al 29.16.00.08	Sin exclusiones	10
29.16.00.11 al 29.16.00.12	Sin exclusiones	5
29.16.00.13	Sin exclusiones	0
29.16.00.14	Sin exclusiones	0
29.16.00.19	Sin exclusiones	0
29.17.00.00 y 29.18.00.00	Sin exclusiones	0
29.19.00.01	Sin exclusiones	0
29.19.00.02	Sin exclusiones	5
29.19.00.03	Sin exclusiones	0
29.19.00.04	Sin exclusiones	5
29.19.00.09	Sin exclusiones	0
29.20.00.00 al 29.22.00.00	Sin exclusiones	0
29.23.00.00	Sin exclusiones	0
29.24.00.00	Sin exclusiones	0
29.25.00.01 y 29.25.00.02	Sin exclusiones	0
29.25.00.09	Sin exclusiones	0
29.26.00.01	Sin exclusiones	0
29.26.00.09	Sin exclusiones	0
29.27.00.00	Sin exclusiones	0
29.28.00.00	Con exclusión de azodicarbonamida	0
29.28.00.00	Azodicarbonamida, únicamente	0
29.29.00.00 y 29.30.00.00	Sin exclusiones	0
29.31.00.00	Con exclusión de xantato etílico de potasio	0
29.31.00.00	Xantato etílico de potasio, únicamente	5
29.32.00.00 al 29.34.00.00	Sin exclusiones	0
29.35.00.00	Sin exclusiones	0
29.36.00.01	Sin exclusiones	0
29.36.00.09	Sin exclusiones	5
29.37.00.01	Sin exclusiones	0
29.37.00.09	Acidos 6-aminopenicilamino (6-APA), únicamente	5
29.37.00.09	Con exclusión de ácido 6-aminopenicilamino (6-APA)	0
29.38.00.01 y 29.38.00.02	Sin exclusiones	0
29.38.00.03 al 29.38.00.05	Sin exclusiones	0
29.38.00.09	Sin exclusiones	5
29.39.00.01	Sin exclusiones	0
29.39.00.02	Sin exclusiones	0
29.39.00.03	Sin exclusiones	0
29.39.00.04	Sin exclusiones	0
29.39.00.05 al 29.39.00.11	Sin exclusiones	0
29.39.00.19	Sin exclusiones	5
29.40.00.01	Sin exclusiones	0
29.40.00.02	Sin exclusiones	5
29.40.00.03	Sin exclusiones	0
29.40.00.09	Sin exclusiones	0
29.41.00.00	Sin exclusiones	0
29.42.00.01 29.42.00.03	Sin exclusiones	0
29.42.00.09	Sin exclusiones	0
29.43.00.00	Sin exclusiones	0
29.44.00.00	Sin exclusiones	15
29.45.00.00	Sin exclusiones	0
	CAPITULO XXX	
30.01.00.00	Sin exclusiones	5
30.02.00.00 al 30.03.00.05	Sin exclusiones	15
30.03.00.09	Los demás, excluida la sangre humana y demás fracciones de sangre humana	15
30.04.00.01	Algodón esterilizado	5
30.04.00.02 y 30.04.00.03	Sin exclusiones	10
30.04.00.09	Sin exclusiones	5
30.05.00.00	Sin exclusiones	5
	CAPITULO XXXII	
32.05.00.01	Materias colorantes orgánicas sintéticas que correspondan a los individuos expresamente indicados en la posición NADI 32.05.01.01, únicamente	10
32.05.00.09	Sin exclusiones	10
32.06.00.00	Sin exclusiones	0
32.07.00.00 al 32.10.00.00	Sin exclusiones	10
32.11.00.00	Sin exclusiones	0
32.12.00.00	Sin exclusiones	5
32.13.01.01	Tinta color negro para la impresión de diarios únicamente	5
32.13.01.01	Tintas para imprenta y litografía excluida la tinta color negro para la impresión de diarios	0
32.13.02.01	Sin exclusiones	5
32.13.02.09	Sin exclusiones	0
	CAPITULO XXXIII	
33.06.00.00	Sin exclusiones	10
	CAPITULO XXXIV	
34.01.00.01 y 34.01.00.02	Sin exclusiones	5
34.01.00.03	Sin exclusiones	0
34.01.00.09	Sin exclusiones	0
34.02.00.01	Sin exclusiones	0
34.02.00.02	Sin exclusiones	0
34.02.00.09	Sal sódica de ácido alkilnaftalen-sulfónico, únicamente	0
34.03.00.00	Sin exclusiones	0
34.04.00.00	Sin exclusiones	0
34.05.00.00	Sin exclusiones	0
34.06.00.00	Sin exclusiones	0
34.07.00.00	Sin exclusiones	0
	CAPITULO XXXVI	
36.01.00.00	Pólvora monobásica, únicamente	0
36.02.00.01	Gelinita (dinamitas, gomas), únicamente	5
36.02.00.01	Gelinita amoniaca (dinamita), únicamente	15
36.02.00.09	Explosivos de seguridad tipo roca, explosivos de seguridad tipo capa mejorada, nitrocelulosa para lacas, semidinamita con anticongelantes y trinitrotolueno, únicamente	0
36.03.00.00	Sin exclusiones	0
36.04.00.00	Sin exclusiones	0
	CAPITULO XXXVII	
37.01.00.00 al 37.05.00.00	Sin exclusiones	15

N.A.D.E.	Designación	% Reembolso
37.06.00.00 y 37.07.00.00	Sin exclusiones	15
37.08.00.00	Sin exclusiones	15

CAPITULO XXXVIII

N.A.D.E.	Designación	% Reembolso
38.11.00.01 y 38.11.00.02	Sin exclusiones	0
38.11.00.03 y 38.11.00.09	Sin exclusiones	0
38.12.00.01	Gomas, únicamente	0
38.12.00.01	Aprestos únicamente	0
38.12.00.09	Sin exclusiones	0
38.13.00.00	Sin exclusiones	0
38.14.00.00	Sin exclusiones	0
38.15.00.00 y 38.16.00.00	Sin exclusiones	0
38.17.00.01	Sin exclusiones	5
38.17.00.03	Sin exclusiones	5
38.17.00.09	Sustancia formadora de espuma mecánica del tipo de los hidrolizados de proteínas, únicamente	15
38.17.00.09	Los demas, con exclusión de sustancia formadora de espuma mecánica del tipo de los hidrolizados de proteínas	0
38.18.00.00	Sin exclusiones	0
38.19.01.01	Sin exclusiones	0
38.19.01.09	Polvo magnetizable compuesto por ferrito y otros componentes, únicamente	5
38.19.01.09	Los demás, con exclusión de polvo magnetizable compuesto por ferrito y otros componentes	0
38.19.02.00	Sin exclusiones	0

CAPITULO XXXIX

N.A.D.E.	Designación	% Reembolso
39.01.00.01	Fenoplastos (a)	0
	— (b)	5
39.01.00.02	Aminoplastos (a)	0
	— (b)	5
39.01.00.02	Aminoplastos (a)	0
	— (b)	5
39.01.00.03	Resinas alcídicas (a)	0
	— (b)	5
39.01.00.04	Resinas poliésteres (a)	0
	— (b)	5
39.01.00.05	Poliamidas y superpoliamidas (a)	0
	— (b)	5
39.01.00.06	Polimetanos y superpolimetanos (a)	0
	— (b)	5
39.01.00.07	Resinas epóxidas y etoxilinas (a)	0
	— (b)	5
39.01.00.08	Siliconas (a)	0
	— (b)	5
39.01.00.09	Los demas (a)	0
	— (b)	5
	—— Laminados decorativos, únicamente	15
39.02.00.01	Polietileno (a)	0
	— (b)	5
39.02.00.02	Poliestireno (a)	0
	— (b)	5
39.02.00.03	Acetato de polivinilo (a)	0
	— (b)	5
39.02.00.04	Cloruro de polivinilo (a)	0
	— (b)	5
39.02.00.05	Cloro acetato de polivinilo (a)	0
	— (b)	5
39.02.00.06	Vinilidénicas (a)	0
	— (b)	5
39.02.00.07	Pol[illegible] y polimetaacrílicos (a)	0
	— (b)	5
39.02.00.08	Cum[illegible]ndeno (a)	0
	— (b)	5
39.02.06.09	Los demás (a)	0
	— (b)	5
39.03.01.00	Fibra vulcanizada (a)	0
	— (b)	5
39.03.02.01	Celulosa regenerada (a)	0
	— (b)	5
39.03.02.02	Nitrato de celulosa (a)	0
	— (b)	5
39.03.02.03	Acetato de celulosa (a)	0
	— (b)	5
39.03.02.04	Acetobutirato de celulosa (a)	0
	— (b)	5
39.03.02.05	Metilcelulosa (a)	0
	— (b)	5
39.03.02.06	Etilcelulosa (a)	0
	— (b)	5
39.03.02.07	Carboximetilcelulosa	5
39.03.02.08	Propionato de celulosa (a)	0
	— (b)	5
39.03.02.09	Los demas (a)	0
	— (b)	5
39.04.00.00	Materias albuminóideas endurecidas (caseina endurecida, gelatina endurecida, etc.) (a)	0
	— (b)	5
39.05.00.00	Resinas naturales modificadas por fusión (gomas fundidas): resinas artificiales obtenidas por esterificación de resinas naturales o de ácidos resínicos (gomas ésteres); derivados químicos del caucho natural (caucho clorado), clorhidratado ciclado, exirado, etc. (a)	0
	— (b)	5
39.06.00.00	Otros altos polímeros, resinas artificiales y materias plásticas artificiales, incluidos el ácido algínico, sus sales y sus ésteres; linoxina (a)	0
	— (b)	5
	— Heparina únicamente	10
39.07.00.01	Artículos de menaje de material plástico	10
39.07.00.09	Sin exclusiones	10

(a) Unicamente en las siguientes formas: gránulos, copos, grumos polvos líquidos o pastas, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones, escamas, bloques, trozos o mazas no coherentes, desechos y desperdicios, monofilamentos, barras y varillas de longitud menor de 5 centímetros.

(b) Las demás formas, incluidos los monofilamentos, barras y varillas de 5 o más cm., cuando las caras resultantes de correspondientes cortes sean regulares.

CAPITULO XL

N.A.D.E.	Designación	% Reembolso
40.02.00.00	Caucho sintético polibutadieno-estireno. Látex de caucho sintético estireno-butadieno carboxilado y látex de caucho sintético estireno-butadieno y copolímero butadieno-estireno, únicamente	0
40.05.00.00 al 40.09.00.00	Sin exclusiones	0
40.10.00.00	Sin exclusiones	5
40.11.00.00 al 40.14.00.00	Sin exclusiones	10
40.15.00.00	Sin exclusiones	0
40.16.00.00	Sin exclusiones	5

CAPITULO XLII

N.A.D.E.	Designación	% Reembolso
42.01.00.01	Arreos de cuero	20
42.01.00.09	Monturas y sillas de montar únicamente	20
42.01.00.09	Los demás, con exclusión de monturas y sillas de montar	15
42.02.00.00	Sin exclusiones	15
42.03.00.01	Sin exclusiones	15
42.03.00.02	Sin exclusiones	15
42.02.00.03	Sin exclusiones	20
42.03.00.04	Sin exclusiones	15
42.03.00.09	Sin exclusiones	10
42.04.00.01 y 42.04.00.02	Sin exclusiones	5
42.04.00.03 al 42.04.00.09	Sin exclusiones	
42.05.00.01	Sin exclusiones	15
42.05.00.00	Sin exclusiones	5
42.06.00.00	Sin exclusiones	5

CAPITULO XLIII

N.A.D.E.	Designación	% Reembolso
43.03.00.01 al 43.03.00.03	Sin exclusiones	20
43.03.00.09	Sin exclusiones	15
43.04.00.00	Peletería facticia confeccionada sobre cuero, únicamente	20
43.04.00.00	Con exclusión de peletería facticia confeccionada sobre cuero	15
43.04.00.00	Peletería facticia no confeccionada, únicamente	10

CAPITULO XLIV

N.A.D.E.	Designación	% Reembolso
44.13.02.01	Parquet machimbrado sin ensamblar	0

CAPITULO XLVIII

N.A.D.E.	Designación	% Reembolso
48.01.00.00 y 48.02.00.00	Sin exclusiones	5
48.03.00.00	Papeles y cartones apergaminados (pergamino vegetal), únicamente	10
48.03.00.00	Con exclusión de papeles y cartones apergaminados (pergamino vegetal)	5
48.04.00.00 al 48.06.00.00	Sin exclusiones	5
48.07.01.00 al 48.07.02.09	Sin exclusiones	10
48.08.00.00	Sin exclusiones	5
48.09.00.00	Hardboard impreso, únicamente	10
48.09.00.00	Con exclusión de hardboard impreso	5
48.10.00.00	Sin exclusiones	5
48.11.00.00	Sin exclusiones	10
48.12.00.00	Sin exclusiones	10
48.13.00.00 al 48.15.00.00	Sin exclusiones	5
48.16.00.00	Sin exclusiones	10
48.17.00.00	Sin exclusiones	5
48.18.00.00	Sin exclusiones	10
48.19.00.00 al 48.21.00.00	Sin exclusiones	10

CAPITULO XLIX

N.A.D.E.	Designación	% Reembolso
49.01.00.01 al 49.01.00.04	Libros, únicamente	30
49.01.00.01 al 49.01.00.04	Excluidos libros	20
49.01.00.05	Folletos	20
49.01.00.09	Libros	30
49.01.00.09	Otros, excluidos libros	20
49.02.00.01	Revistas	20
49.02.00.09	Sin exclusiones	10
49.03.00.00	Libros, únicamente	30
49.03.00.00	Otros, excluidos libros	10
49.04.00.00	Libros, únicamente	30
49.04.00.00	Otros, excluidos libros	15
49.05.00.00	Libros, únicamente	30
49.05.00.00	Otros, excluidos libros	15
49.08.00.00 al 49.11.00.00	Sin exclusiones	5

CAPITULO L

N.A.D.E.	Designación	% Reembolso
50.04.00.00 al 50.08.00.00	Sin exclusiones	5
50.09.00.00 y 50.10.00.00	Sin exclusiones	10

CAPITULO LI

N.A.D.E.	Designación	% Reembolso
51.01.01.01	De poliamida (nylon)	
	— Nylon texturizado y retorcido, únicamente	[illegible]
	— Otros de la misma posición	[illegible]
51.01.01.02	De poliésteres	
	— Poliéster texturizado y retorcido, únicamente	[illegible]
	— Otros de la misma posición	[illegible]
51.01.01.09 al 51.03.00.00	Sin exclusiones	5
51.04.00.00	Sin exclusiones	10

CAPITULO LII

N.A.D.E.	Designación	% Reembolso
52.01.00.00	Sin exclusiones	5
52.02.00.00	Sin exclusiones	10
52.01.00.00	Sin exclusiones	5
52.02.00.00	Sin exclusiones	10

N.A.D.E.	Designación	% Reemplazo
	CAPITULO LIII	
53.05.02.00	Sin exclusiones	0
53.06.00.00 al 53.08.00.00	Sin exclusiones	5
53.09.00.00	Sin exclusiones	5
53.10.00.01	Sin exclusiones	5
53.10.00.09	Hilos de pelos finos, únicamente	5
53.10.00.09	Con exclusión de hilos de pelos finos	5
53.11.00.00 al 53.13.00.00	Sin exclusiones	10
	CAPITULO LIV	
54.03.00.00	Sin exclusiones	5
54.04.00.00	Sin exclusiones	5
54.05.00.00	Sin exclusiones	10
	CAPITULO LV	
55.05.00.00	Sin exclusiones	5
55.06.00.00	Sin exclusiones	5
55.07.00.00 al 55.09.00.00	Sin exclusiones	10
	CAPITULO LVI	
56.05.00.00 y 56.06.00.00	Sin exclusiones	5
56.07.00.00	Sin exclusiones	10
	CAPITULO LVII	
57.05.00.00 al 57.08.00.00	Sin exclusiones	5
		5
57.09.00.00 al 57.12.00.00	Sin exclusiones	10
58.01.00.00 al 58.04.00.00	Sin exclusiones	20
58.05.00.01 y 58.05.00.02	Sin exclusiones	10
58.05.00.09	Sin exclusiones	10
58.06.00.00	Sin exclusiones	10
58.07.00.00	Sin exclusiones	5
58.08.00.00 al 58.10.00.00	Sin exclusiones	10
	CAPITULO LIX	
59.01.00.00	Sin exclusiones	5
59.02.00.00 y 59.03.00.00	Sin exclusiones	10
59.04.00.00	Sin exclusiones	5
59.05.00.00 y 59.06.00.00	Sin exclusiones	10
59.07.00.00 al 59.13.00.00	Sin exclusiones	15
59.14.00.00	Sin exclusiones	10
59.15.00.00 al 59.17.00.00	Sin exclusiones	10
	CAPITULO LX	
60.01.00.00	Sin exclusiones	10
60.02.00.00 al 60.05.00.00	Sin exclusiones	20
60.06.00.00	Sin exclusiones	10
	CAPITULO LXI	
61.01.00.00 al 61.04.00.00	Sin exclusiones	20
61.05.00.00	Sin exclusiones	20
61.06.00.01	Sin exclusiones	20
61.06.00.02 y 61.06.00.03	Sin exclusiones	20
61.05.00.09	Sin exclusiones	20
61.07.00.00 y 61.08.00.00	Sin exclusiones	20
61.09.00.00	Sin exclusiones	20
61.10.00.00	Sin exclusiones	20
61.11.00.00	Sin exclusiones	15
	CAPITULO LXII	
62.01.00.00 y 62.02.00.00	Sin exclusiones	20
62.03.00.00	Sin exclusiones	15
62.04.00.00	Sin exclusiones	20
62.05.00.00	Sin exclusiones	20
	CAPITULO LXIV	
64.01.00.00	Sin exclusiones	20
64.02.00.01	Sin exclusiones	0
64.02.00.02	Sin exclusiones	20
64.02.00.09	Sin exclusiones	0
64.03.00.00	Sin exclusiones	20
64.04.00.00	Sin exclusiones	15
64.05.00.00	Sin exclusiones	5
64.06.00.00	Sin exclusiones	10
	CAPITULO LXV	
65.01.00.00 y 65.02.00.00	Sin exclusiones	10
65.03.00.00 al 65.06.00.00	Sin exclusiones	15
65.07.00.00	Sin exclusiones	5
	CAPITULO LXVI	
66.01.00.00 y 66.02.00.00	Sin exclusiones	10
66.03.00.00	Sin exclusiones	5

N.A.D.E.	Designación	% Reemplazo
	CAPITULO LXVII	
67.01.00.00	Sin exclusiones	0
67.02.00.00	Sin exclusiones	10
67.03.00.00	Sin exclusiones	0
67.04.00.00 y 67.05.00.00	Sin exclusiones	5
	CAPITULO LXVIII	
68.04.00.00	Muelas diamantadas, únicamente	5
68.04.00.00	Con exclusión de muelas diamantadas	0
68.06.00.00	Sin exclusiones	5
68.09.00.00 al 68.13.00.00	Sin exclusiones	5
68.14.00.00	Sin exclusiones	10
68.15.00.00 y 68.16.00.00	Sin exclusiones	0
	CAPITULO LXIX	
69.01.00.00 al 69.04.00.00	Sin exclusiones	0
69.05.00.00 al 69.08.00.00	Sin exclusiones	5
69.09.00.00 y 69.10.00.00	Sin exclusiones	15
69.11.00.00	Sin exclusiones	25
69.12.00.00 al 69.14.00.000	Sin exclusiones	15
	CAPITULO LXX	
70.02.00.00 al 70.06.00.00	Sin exclusiones	0
70.07.00.00 y 70.08.00.00	Sin exclusiones	5
70.09.00.00	Sin exclusiones	15
70.10.00.00 al 70.12.00.00	Sin exclusiones	5
70.13.00.00	Sin exclusiones	25
70.14.00.00 y 70.15.00.00	Sin exclusiones	10
70.16.00.00	Sin exclusiones	5
70.17.00.00 al 70.19.00.00	Sin exclusiones	10
70.20.01.00	Sin exclusiones	5
70.20.02.00	Sin exclusiones	10
70.20.03.00	Sin exclusiones	10
70.21.00.00	Sin exclusiones	5
	CAPITULO LXXI	
71.12.00.00 al 71.16.00.00	Sin exclusiones	5
	CAPITULO LXXIII	
73.02.00.00	Sin exclusiones	0
73.18.00.00	Sin exclusiones	5
73.19.00.00	Sin exclusiones	5
73.20.00.00	Accesorios para cañerías de fundición maleable, de corazón blanco con rosca, galvanizados y/o negros, para conducción de aire, gas, vapor, agua o combustible, únicamente	15
73.20.00.00	Con exclusión de accesorios para cañerías de fundición maleable de corazón blanco con rosca, galvanizados y/o negros, para conducción de aire, gas, vapor o combustible, únicamente	5
73.21.00.01	Sin exclusiones	10
73.21.00.03	Sin exclusiones	15
73.21.00.09	Casas y escuelas prefabricadas metálicas, únicamente	15
73.21.00.09	Puente completo armado o desarmado, únicamente	20
73.21.00.09	Partes componentes de puentes, únicamente	10
73.21.00.09	Con exclusión de casas y escuelas prefabricadas metálicas, puentes completos armados o desarmados, partes componentes de puentes	0
73.22.00.00	Silos metálicos para almacenaje, únicamente	10
73.22.00.00	Con exclusión de silos metálicos para almacenaje	0
73.23.00.01 al 73.23.00.03	Sin exclusiones	0
73.23.00.09	Bidones de acero inoxidable a presión, de 20 litros de capacidad, con válvulas de seguridad, únicamente	10
73.23.00.09	Con exclusión de bidones de acero inoxidable a presión, de 20 litros de capacidad, con válvula de seguridad	0
73.24.00.00	Garrafas para gas licuado, únicamente	10
73.24.00.00	Con exclusión de garrafas para gas licuado, únicamente	5
73.25.00.00 y 73.26.00.00	Sin exclusiones	0
73.27.00.00 al 73.28.00.00	Sin exclusiones	10
73.29.00.00	Cadenas a rodillos, únicamente	15
73.29.00.00	Partes componentes de cadenas a rodillo de hierro o acero únicamente	10
73.29.00.00	Cadenas de precisión tipo Fleyer, únicamente	15
73.29.00.00	Con exclusión de cadenas a rodillos; partes componentes de cadenas a rodillo y de cadenas de precisión tipo Fleyer	5
73.30.00.00	Sin exclusiones	0
73.31.00.00 al 73.32.00.02	Sin exclusiones	5
73.32.00.03	Sin exclusiones	10
73.32.00.09	Sin exclusiones	5
73.33.00.00 y 73.34.00.00	Sin exclusiones	0
73.35.00.00	Sin exclusiones	20
73.36.00.00	Sin exclusiones	20
73.37.00.00 y 73.38.00.00	Sin exclusiones	25
73.39.00.00 y 73.40.00.00	Sin exclusiones	0

CAPITULO LXXIV

N.A.D.E.	Designación	% Reembolso
74.07.00.00	Sin exclusiones	0
74.08.00.00	Fittings de latón o bronce pulido, cromados, únicamente	5
74.08.00.00	Con exclusión de fittings de latón o bronce pulido, cromados	0
74.09.00.00 al 74.14.00.00	Sin exclusiones	5
74.15.00.01	Bujes de bronce	5
74.15.00.09	Tuercas de latón o bronce decapadas o niqueladas, únicamente	5
74.15.00.09	Con exclusión de tuercas de latón o bronce decapadas o niqueladas	0
74.16.00.00	Sin exclusiones	0
74.17.00.00	Sin exclusiones	0
74.18.00.00 y 74.19.00.00	Sin exclusiones	0

CAPITULO LXXVI

N.A.D.E.	Designación	% Reembolso
76.06.00.00 y 76.07.00.00	Sin exclusiones	10
76.08.00.00	Sin exclusiones	15
76.09.00.00 al 76.11.00.00	Sin exclusiones	5
76.12.00.00	Conductores desnudos, de aleación de aluminio, de aluminio, y de aluminio con alma de acero, únicamente	10
76.12.00.00	Con exclusión de conductores desnudos de aleación de aluminio, de aluminio, y de aluminio con alma de acero	5
76.13.00.00 y 76.14.00.00	Sin exclusiones	5
76.15.00.00 y 76.16.00.00	Sin exclusiones	10

CAPITULO LXXVIII

N.A.D.E.	Designación	% Reembolso
78.05.00.00 y 78.06.00.00	Sin exclusiones	5

CAPITULO LXXIX

N.A.D.E.	Designación	% Reembolso
79.04.00.00 al 79.06.00.00	Sin exclusiones	0

CAPITULO LXXX

N.A.D.E.	Designación	% Reembolso
80.05.00.00 y 80.06.00.00	Sin exclusiones	0

CAPITULO LXXXII

N.A.D.E.	Designación	% Reembolso
82.01.00.01 al 82.02.00.01	Sin exclusiones	10
82.02.00.02	Sin exclusiones	10
82.02.00.09	Disco diamantado para corte de piedras, únicamente	15
82.02.00.09	Con exclusión de disco diamantado para corte de piedras	10
82.03.00.01	Sin exclusiones	10
82.03.00.02	Sin exclusiones	15
82.03.00.03 y 82.03.00.09	Sin exclusiones	10
82.04.00.01 al 82.04.00.03	Sin exclusiones	10
82.04.00.04	Sin exclusiones	10
82.04.00.05	Sin exclusiones	15
82.04.00.06	Sin exclusiones	10
82.04.00.07	Sin exclusiones	5
82.04.00.09	Juegos formados por una o más terrajas y sus respectivas series de elementos roscadores, únicamente	20
82.04.00.09	Herramientas de instalación "Helicoil"; formones y cucharas de albañil, únicamente	5
82.04.00.09	Con exclusión de juegos formados por una o más terrajas y sus respectivas series de elementos roscadores; herramientas de instalación "Helicoil"; formones y cucharas de albañil	0
82.05.00.01	Sin exclusiones	20
82.05.00.02	Sin exclusiones	25
82.05.00.03 al 82.05.00.09	Sin exclusiones	20
82.06.00.00 y 82.07.00.00	Sin exclusiones	10
82.08.00.00	Sin exclusiones	15
82.09.00.01	Sin exclusiones	15
82.09.00.09	Sin exclusiones	10
82.10.00.00	Sin exclusiones	10
82.11.00.01	Hojas de acero para maquinillas de afeitar, únicamente	0
82.11.00.01	Hojas contínuas acondicionadas en cartuchos, únicamente	5
82.11.00.02	Sin exclusiones	15
82.11.00.09	Navajas, únicamente	10
82.11.00.09	Con exclusión de navajas	0
82.12.00.01	Sin exclusiones	10
82.12.00.09	Sin exclusiones	0
82.13.00.00	Sin exclusiones	10
82.14.00.00	Sin exclusiones	15
82.15.00.00	Sin exclusiones	10

CAPITULO LXXXIII

N.A.D.E.	Designación	% Reembolso
83.01.00.00	Sin exclusiones	10
83.02.00.00	Sin exclusiones	5
83.03.00.00	Sin exclusiones	20
83.04.00.00 y 83.05.00.00	Sin exclusiones	15
83.06.00.00	Sin exclusiones	10
83.07.00.01 y 83.07.00.02	Sin exclusiones	15
83.07.00.09	Artefactos de aluminio para iluminación y componentes, únicamente	15
83.07.00.09	Con exclusión de artefactos de aluminio para iluminación y componentes	5
83.08.00.00	Sin exclusiones	0
83.09.00.01	Sin exclusiones	10
83.09.00.02 y 83.09.00.03	Sin exclusiones	10
83.09.00.09	Aplicaciones de hierro, únicamente	10
83.09.00.09	Con exclusión de aplicaciones de hierro	0
83.10.00.00 y 83.11.00.00	Sin exclusiones	0
83.12.00.00	Sin exclusiones	5
83.13.00.01	Sin exclusiones	10
83.13.00.09	Cápsulas para sobretaponar de plomo, únicamente	5
83.13.00.09	Con exclusión de cápsulas para sobretaponar de plomo	0
83.14.00.00	Sin exclusiones	0
83.15.00.00	Electrodos, únicamente	5
83.15.00.00	Con exclusión de electrodos	0

CAPITULO LXXXIV

N.A.D.E.	Designación	% Reembolso
84.01.00.01	Sin exclusiones	30
84.01.00.02	Sin exclusiones	20
84.01.00.09	Sin exclusiones	30
84.02.00.01	Sin exclusiones	20
84.02.00.02	Sin exclusiones	10
84.03.00.01	Sin exclusiones	25
84.03.00.02	Sin exclusiones	15
84.04.00.01	Sin exclusiones	20
84.05.00.01	Sin exclusiones	25
84.05.00.02	Sin exclusiones	30
84.05.00.03	Sin exclusiones	20
84.06.01.01	Sin exclusiones	30
84.06.01.02	Sin exclusiones	20
84.06.02.01	Sin exclusiones	25
84.06.02.02	Sin exclusiones	30
84.06.02.03	Sin exclusiones	30
84.06.02.04	Carburadores, únicamente	15
84.06.02.04	Camisas de cilindro, únicamente	20
84.06.02.04	Partes y piezas, con exclusión de carburadores y camisas de cilindro	10
84.06.02.09	Motores a explosión	25
84.06.02.09	Otros de la misma posición	20
84.07.00.01	Sin exclusiones	30
84.07.00.02	Sin exclusiones	20
84.08.01.01	Sin exclusiones	30
84.08.01.02	Sin exclusiones	20
84.08.02.01	Sin exclusiones	30
84.08.02.02	Sin exclusiones	20
84.08.03.01	Sin exclusiones	20
84.08.03.02	Sin exclusiones	10
84.08.03.09	Sin exclusiones	20
84.09.00.01	Sin exclusiones	30
84.09.00.02	Mecanismos de dirección hidrostática, únicamente	20
84.09.00.02	Con exclusión de mecanismo de dirección hidrostática	15
84.10.00.01	Sin exclusiones	25
84.10.00.02	Sin exclusiones	15
84.10.00.09	Sin exclusiones	25
84.11.00.01	Sin exclusiones	30
84.11.00.02	Sin exclusiones	20
84.11.00.09	Compresores y motocompresores para refrigeración, únicamente	30
84.11.00.09	Con exclusión de compresores y motocompresores para refrigeración	20
84.12.00.00	Sin exclusiones	30
84.13.00.01	Sin exclusiones	20
84.13.00.02	Sin exclusiones	10
84.14.00.01	Sin exclusiones	30
84.14.00.02	Sin exclusiones	15
84.15.01.01	Sin exclusiones	25
84.15.01.02	Sin exclusiones	15
84.15.02.01	Sin exclusiones	30
84.15.02.02	Unidad enfriadora para refrigeradores a absorción, únicamente	25
84.15.02.02	Partes y piezas, con exclusión de unidad enfriadora para refrigeradores a absorción	20
84.15.02.09	Sin exclusiones	25
84.15.03.01	Sin exclusiones	30
84.15.03.02	Sin exclusiones	30
84.15.03.03	Sin exclusiones	20
84.16.00.01	Sin exclusiones	20
y		
84.16.00.02	Sin exclusiones	20
84.16.00.03	Sin exclusiones	10
84.17.01.01	Sin exclusiones	20
84.17.01.02	Sin exclusiones	10
84.17.02.01	Calefones y Termotanques, únicamente	20
84.17.02.01	Con exclusión de calefones y termotanques	15
84.17.02.02	Sin exclusiones	10
84.18.01.01	Sin exclusiones	30
84.18.01.02	Sin exclusiones	20
84.18.02.01	Sin exclusiones	30
84.18.02.02	Sin exclusiones	30
84.18.02.03	Sin exclusiones	20
84.18.02.04	Sin exclusiones	10
84.18.02.09	Secarropas centrífugo de uso doméstico, únicamente	25
84.18.02.09	Con exclusión de secarropas centrífugo de uso doméstico	20
84.19.00.01 al 84.19.00.03	Sin exclusiones	30
84.19.00.04	Sin exclusiones	20
84.19.00.09	Lavavajillas superautomático de uso familiar, únicamente	25
84.19.00.09	Otros de la misma posición	20
84.20.00.01	Sin exclusiones	20
84.20.00.02	Sin exclusiones	10
84.20.00.09	Sin exclusiones	20
84.21.00.01	Sin exclusiones	10
84.21.00.02	Sin exclusiones	10
84.21.00.03	Sin exclusiones	20
84.21.00.04	Sin exclusiones	10
84.21.00.05	Sin exclusiones	5
84.21.00.09	Máquina granalladora a tambor rotativo, únicamente	20
84.21.00.09	Otras de la misma posición	10
84.22.00.01	Sin exclusiones	30
84.22.00.02	Sin exclusiones	20
84.22.00.03	Sin exclusiones	30
84.22.00.04	Sin exclusiones	15
84.22.00.05	Sin exclusiones	10
84.22.00.09	Sin exclusiones	20
84.23.00.01	Sin exclusiones	30
84.23.00.02 y 84.23.00.03	Sin exclusiones	30
84.23.00.04	Sin exclusiones	30
84.23.00.05	Rodillo apisonador vibratorio con motor Diésel	25
84.23.00.05	Con exclusión de rodillo apisonador vibratorio con motor Diésel	25
84.23.00.06	Mecanismo de dirección hidrostática, únicamente	20
84.23.00.06	Con exclusión de mecanismo de dirección hidrostática	15
84.23.00.09	Motoniveladora, cargadoras frontales, excavadoras, únicamente	30
84.23.00.09	Con exclusión de motoniveladora, cargadoras frontales y excavadoras	25

N.A.D.E.	Designación	% Reembolso
84.24.00.01 al 84.24.00.03	Sin exclusiones	20
84.24.00.04	Sin exclusiones	10
84.24.00.09	Motocultivadoras, únicamente	25
84.24.00.09	Con exclusión de motocultivadora	20
84.25.00.01 al 84.15.02.06	Sin exclusiones	30
84.25.00.07	Cortadoras de césped con motor incorporado, únicamente	25
84.25.00.07	Cortadoras de césped excluidas las con motor incorporado	20
84.25.00.08 al 84.25.00.12	Sin exclusiones	25
84.25.00.13	Mecanismo de dirección hidrostática, únicamente	20
84.25.00.13	Con exclusión de mecanismo de dirección hidrostática	15
84.25.00.19	Enfardadora automática únicamente	25
84.25.00.19	Con exclusión de enfardadora automática	20
84.26.00.01	Sin exclusiones	25
84.26.00.02	Sin exclusiones	25
84.26.00.03	Sin exclusiones	25
84.26.00.04	Sin exclusiones	25
84.26.00.05	Sin exclusiones	15
84.26.00.09	Sin exclusiones	20
84.27.00.01	Sin exclusiones	25
84.27.00.02	Sin exclusiones	15
84.28.00.01 al 84.28.00.03	Sin exclusiones	25
84.28.00.04	Sin exclusiones	15
84.28.00.09	Sin exclusiones	20
84.29.00.01 al 84.29.00.03	Sin exclusiones	25
84.29.00.04	Sin exclusiones	15
84.29.00.09	Sin exclusiones	20
84.30.00.01 al 84.30.00.05	Sin exclusiones	30
84.30.00.06	Sin exclusiones	20
80.30.00.09	Sin exclusiones	20
84.31.00.01 y 84.31.00.02	Sin exclusiones	25
84.31.00.03	Sin exclusiones	15
84.31.00.09	Sin exclusiones	20
84.32.00.01	Sin exclusiones	20
84.32.00.02	Sin exclusiones	10
84.33.00.01	Sin exclusiones	20
84.33.00.02	Sin exclusiones	10
84.34.00.01	Sin exclusiones	20
84.34.00.02 y 84.34.00.03	Sin exclusiones	10
84.34.00.09	Sin exclusiones	20
84.35.00.01 al 84.35.00.03	Sin exclusiones	25
84.35.00.04	Sin exclusiones	15
84.35.00.09	Sin exclusiones	20
84.36.00.01 y 84.36.00.02	Sin exclusiones	20
84.36.00.09	Máquina continua de hilar, únicamente	25
84.36.00.09	Con exclusión de máquina continua de hilar	20
84.37.00.00	Sin exclusiones	25
84.38.00.01	Sin exclusiones	20
84.38.00.02	Sin exclusiones	10
84.39.00.01	Sin exclusiones	20
84.39.00.02 y 84.39.00.03	Sin exclusiones	10
84.39.00.09	Sin exclusiones	20
84.40.01.01 al 84.40.01.05	Sin exclusiones	25
84.40.01.06	Sin exclusiones	15
84.40.01.09	Sin exclusiones	20
84.40.02.01	Sin exclusiones	25
84.40.02.02	Sin exclusiones	15
84.41.00.01 al 84.41.00.03	Sin exclusiones	20
84.41.00.04	Sin exclusiones	10
84.41.00.09	Sin exclusiones	20
84.42.00.01 y 84.42.00.02	Sin exclusiones	25
84.42.00.03	Sin exclusiones	15
84.43.00.01	Sin exclusiones	25
84.43.00.02	Sin exclusiones	15
84.44.00.01	Sin exclusiones	25
84.44.00.02	Sin exclusiones	20
84.44.00.03	Sin exclusiones	10
84.45.00.00	Sin exclusiones	25
84.46.00.01	Sin exclusiones	25
84.47.00.01 al 84.47.00.05	Sin exclusiones	25
84.47.00.09	Sin exclusiones	20
84.48.00.00	Sin exclusiones	15
84.49.00.01	Sin exclusiones	20
84.49.00.02	Sin exclusiones	10
84.50.00.01	Sin exclusiones	20
84.50.00.02	Sin exclusiones	10
84.50.00.09	Sin exclusiones	20
84.51.00.00	Sin exclusiones	20
84.52.00.00	Sin exclusiones	20
84.53.00.00	Sin exclusiones	20
84.54.00.00	Sin exclusiones	20
84.65.00.00	Sin exclusiones	10
84.56.00.01 al 84.56.00.04	Sin exclusiones	20
84.56.00.05	Sin exclusiones	10
84.57.00.01 al 84.57.00.03	Sin exclusiones	25
84.57.00.04	Sin exclusiones	15
84.58.00.01	Sin exclusiones	20
84.58.00.02	Sin exclusiones	10
84.59.01.01	Sin exclusiones	20
84.59.01.02	Sin exclusiones	20

N.A.D.E.	Designación	% Reempla
84.59.02.01 y 84.59.02.02	Sin exclusiones	25
84.59.02.03 y 84.59.02.04	Sin exclusiones	20
84.59.02.05	Mecanismo de dirección hidrostática, únicamente	20
84.59.02.05	Con exclusión de mecanismo de dirección hidrostática	10
84.59.02.09	Sin exclusiones	20
84.60.00.00	Sin exclusiones	20
84.61.00.01	Sin exclusiones	15
84.61.00.02	Válvulas y electroválvulas para sistema neumático y/o hidráulico y/o oleodinámico, para comando y/o control de accionamiento y/o sistemas de automación, únicamente	15
84.61.00.02	Válvulas exclusas globo, retención o aguja de acero forjado para alta presión y temperatura	15
84.61.00.02	Válvula exclusa de obturador paralelo para uso en armaduras de surgencia	15
84.61.00.02	Armaduras de surgencia para pozos de petróleo y/o gas	15
84.61.00.02	Cabezas de boca de pozo para pozos de petróleo y/o gas	15
84.61.00.02	Otros de la misma posición	10
84.61.00.03	Regulador de precisión, de bronce, para controlar y/o cortar caudal de gas en soldadura oxiacetilénica	15
84.61.00.03	Válvulas y electroválvulas para sistema neumáticos y/o hidráulicos y/o oleodinámicos para comandos y/o control de accionamiento y/o sistemas de automación, únicamente	15
84.61.00.03	Otras de la misma posición	10
84.61.00.04	Partes y piezas	5
84.61.00.09	Válvulas y electroválvulas para sistemas neumáticos y/o hidráulicos y/o oleodinámicos para comando y/o control de accionamiento y/o sistemas de automación, únicamente	15
84.61.00.09	Otros de la misma posición	10
84.62.00.00	Sin exclusiones	20
84.63.00.01	Sin exclusiones	20
84.63.00.02	Sin exclusiones	10
84.63.00.09	Sin exclusiones	15
84.64.00.00 y 84.65.00.00	Sin exclusiones	10

CAPITULO LXXXV

N.A.D.E.	Designación	% Reempla
85.01.00.01	Sin exclusiones	30
85.01.00.02	Sin exclusiones	30
85.01.00.03	Sin exclusiones	25
85.01.00.04 y 85.01.00.05	Sin exclusiones	30
85.01.00.06	Sin exclusiones	15
85.01.00.09	Sin exclusiones	20
85.02.00.01	Sin exclusiones	20
85.02.00.02	Sin exclusiones	10
85.03.00.01 y 85.03.00.02	Sin exclusiones	10
85.03.00.03	Sin exclusiones	0
85.04.00.01	Sin exclusiones	15
85.04.00.02	Sin exclusiones	5
85.05.00.01	Sin exclusiones	20
85.05.00.02	Sin exclusiones	10
85.06.00.01 al 85.06.00.04	Sin exclusiones	20
85.06.00.05	Sin exclusiones	10
85.06.00.09	Sin exclusiones	20
85.07.00.01	Sin exclusiones	20
85.07.00.02 y 85.07.00.03	Sin exclusiones	15
85.07.00.04	Sin exclusiones	5
85.08.00.01	Sin exclusiones	25
85.08.00.02	Sin exclusiones	15
85.08.00.09	Con exclusión de dínamos y alternadores	15
85.08.00.09	Dínamos y alternadores, únicamente	20
85.09.00.01	Limpiaparabrisas, únicamente	20
85.09.00.01	Con exclusión de limpiaparabrisas	15
85.09.00.02	Sin exclusiones	5
85.10.00.01	Sin exclusiones	10
85.10.00.02	Sin exclusiones	15
85.10.00.03	Sin exclusiones	0
85.11.00.01	Sin exclusiones	25
85.11.00.02	Sin exclusiones	15
85.11.00.03	Sin exclusiones	25
85.11.00.04	Sin exclusiones	10
85.11.00.09	Sin exclusiones	20
85.12.00.01 y 85.12.00.02	Sin exclusiones	15
85.12.00.03	Sin exclusiones	5
85.12.00.09	Sin exclusiones	15
85.13.00.01	Sin exclusiones	30
85.13.00.02	Sin exclusiones	20
85.13.00.03	Cuadros para centrales telefónicas, únicamente	25
85.13.00.03	Con exclusión de cuadros para centrales telefónicas	10
85.13.00.09	Sin exclusiones	20
85014.00.01	Sin exclusiones	15
85.14.00.02	Altavoces, excluídos los planos sonoros	15
85.14.00.02	Planos sonoros, únicamente	20
85.14.00.03	Sin exclusiones	15
85.14.00.04	Partes y piezas de planos sonoros, únicamente	10
85.14.00.04	Vínculo de unión y diafragma para planos sonoros, únicamente	15
85.14.00.04	Otros de la misma posición	0
85.14.00.09	Sin exclusiones	10
85.15.01.01	Sin exclusiones	25
85.15.01.02	Sin exclusiones	15
85.15.02.01	Sin exclusiones	20
85.15.02.02	Sin exclusiones	10
85.15.03.01	Sin exclusiones	30
85.15.03.02 y 85.15.03.03	Sin exclusiones	30
85.15.03.04	Sin exclusiones	25
85.15.03.05	Sin exclusiones	30
85.15.03.06	Sin exclusiones	15
85.15.03.09	Sin exclusiones	20
85.16.00.01	Sin exclusiones	20
85.16.00.02	Sin exclusiones	10
85.17.00.01	Sin exclusiones	20
85.17.00.02	Sin exclusiones	10
85.18.00.01 al 85.18.00.04	Sin exclusiones	20
85.18.00.05	Sin exclusiones	10
85.18.00.09	Sin exclusinones	20

N.A.D.E.	Designación	% Reemplazo
85.19.00.01 al 85.19.00.05	Sin exclusiones	20
85.19.00.06	Sin exclusiones	10
85.19.00.09	Sin exclusiones	20
85.20.00.01 y 85.20.00.02	Sin exclusiones	15
85.20.00.03	Sin exclusiones	5
85.20.00.09	Sin exclusiones	10
85.21.00.01 y 85.21.00.02	Sin exclusiones	20
85.21.00.03	Sin exclusiones	10
85.21.00.09	Cerámica piezo-eléctrica de producción nacional montada, únicamente	20
85.21.00.09	Otros de la misma posición	20
85.22.01.01	Sin exclusiones	20
85.22.01.02	Sin exclusiones	10
85.22.02.01	Sin exclusiones	20
85.22.02.02	Sin exclusiones	10
85.23.00.00	Cables para comunicaciones y conductores eléctricos para media y alta tensión únicamente	15
85.23.00.00	Excluido cables para comunicaciones y conductores eléctricos para media y alta tensión	10
85.24.00.00	Sin exclusiones	5
85.25.00.01	Sin exclusiones	10
85.25.00.09	Sin exclusiones	5
85.26.00.00 al 85.28.00.00	Sin exclusiones	5

CAPITULO LXXXVI

N.A.D.E.	Designación	% Reemplazo
86.01.00.00 al 86.03.00.00	Sin exclusiones	30
86.04.00.00	Electrotrenes y coches motores diésel, únicamente	30
86.04.00.00	Con exclusión de electrotrenes y coches motores diésel	20
86.05.00.00 al 86.07.00.00	Sin exclusiones	25
86.08.00.00	Sin exclusiones	20
86.09.00.00	Sin exclusiones	20
86.10.00.00	Sin exclusiones	20

CAPITULO LXXXVII

N.A.D.E.	Designación	% Reemplazo
87.01.00.00	Sin exclusiones	30
87.02.01.00	Vehículos para el transporte de personas excepto los destinados al transporte colectivo	30
87.02.02.01	Autobuses	30
87.02.02.02	Trolebuses	20
87.02.02.09	Los demás	30
87.02.03.01	Camiones de 5 o más toneladas de carga útil sobre chasis, únicamente	30
87.02.03.01	Los demás, con exclusión de camiones de 5 toneladas o más de carga útil sobre chasis	30
87.02.03.02	Ambulancias	30
87.02.03.09	Los demás	30
87.03.00.00	Sin exclusiones	30
87.04.01.00	Sin exclusiones	25
87.04.02.00	Sin exclusiones	25
87.05.00.00	Sin exclusiones	25
87.06.00.00	Puentes delanteros completos, puentes traseros completos, cajas de velocidad completas, embragues completos y mecanismos de servodirección completos, únicamente	25
87.06.00.00	Ruedas y llantas para camiones pesados y semipesados y ómnibus, únicamente	25
87.06.00.00	Conjuntos, subconjuntos de frenos para automotores y camiones, sus partes y piezas, únicamente	25
87.06.00.00	Mecanismo de dirección hidrostática, únicamente	20
87.06.00.00	Otros de la misma posición	10
87.07.00.01	Sin exclusiones	25
87.07.00.02	Mecanismos de dirección hidrostática, únicamente	20
87.07.00.02	Con exclusión de mecanismo de dirección hidrostática	15
87.08.00.01	Sin exclusiones	25
87.08.00.02	Sin exclusiones	15
87.09.00.01	Sin exclusiones	25
87.09.00.02 al 87.09.00.04	Sin exclusiones	20
87.10.00.00	Sin exclusiones	15
87.11.00.00	Con motor, únicamente	20
87.11.00.00	Otros de la misma posición	15
87.12.00.00	Sin exclusiones	10
87.13.00.01	Sin exclusiones	15
87.13.00.02	Sin exclusiones	5
87.14.00.01	Sin exclusiones	25
87.14.00.02	Sin exclusiones	15
87.14.00.03	Plataforma de enganche automático para semirremolque, únicamente	15
87.14.00.03	Ruedas y llantas para remolques y semirremolques y para camiones pesados y semipesados, únicamente	20
87.14.00.03	Otros de la misma posición	15
87.14.00.09	Sin exclusiones	15

CAPITULO LXXXVIII

N.A.D.E.	Designación	% Reemplazo
88.01.00.00	Sin exclusiones	20
88.02.00.00	Con exclusiones de aviones, hidroaviones y helicópteros	20
88.02.00.00	Aviones, hidroaviones y helicópteros, únicamente	30
88.03.00.00	Sin exclusiones	15
88.04.00.00 al 88.05.00.01	Sin exclusiones	15
88.05.00.02	Sin exclusiones	10

CAPITULO LXXXIX

N.A.D.E.	Designación	% Reemplazo
89.01.01.00	Sin exclusiones	30
89.01.02.01	Sin exclusiones	25
89.01.02.02	Sin exclusiones	20
89.01.02.09	Sin exclusiones	30
89.02.00.00 y 89.03.00.00	Sin exclusiones	20
89.05.00.00	Sin exclusiones	15

CAPITULO XC

N.A.D.E.	Designación	% Reemplazo
90.01.00.01	Sin exclusiones	20
90.01.00.09	Sin exclusiones	10
90.02.00.00 al 90.03.00.01	Sin exclusiones	15
90.03.00.02	Sin exclusiones	5
90.04.00.00	Sin exclusiones	15
90.05.00.00	Sin exclusiones	20
90.06.00.00	Sin exclusiones	30
90.07.00.00	Sin exclusiones	20
90.08.00.01 y 90.08.00.02	Sin exclusiones	20
90.08.00.03	Sin exclusiones	10
90.09.00.01 y 90.09.00.02	Sin exclusiones	20
90.09.00.03	Sin exclusiones	10
90.10.00.01	Sin exclusiones	20
90.10.00.02	Sin exclusiones	10
90.11.00.01	Sin exclusiones	30
90.11.00.02	Sin exclusiones	20
90.12.00.01	Sin exclusiones	30
90.12.00.02	Sin exclusiones	20
90.13.00.01	Sin exclusiones	20
90.13.00.02	Sin exclusiones	10
90.14.00.01	Sin exclusiones	25
90.14.00.02	Sin exclusiones	15
90.15.00.01	Sin exclusiones	20
90.15.00.02	Sin exclusiones	10
90.16.00.01	Sin exclusiones	15
90.16.00.02	Sin exclusiones	20
90.16.00.03	Sin exclusiones	10
90.17.01.01	Sin exclusiones	20
90.17.02.01 y 90.17.02.02	Sin exclusiones	10
90.17.02.03	Sin exclusiones	15
90.17.02.04	Sin exclusiones	20
90.17.02.05	Sin exclusiones	15
90.17.02.09	Sin exclusiones	10
90.18.00.00 y 90.19.00.00	Sin exclusiones	10
90.20.00.01 y 90.20.00.02	Sin exclusiones	25
90.20.00.03	Sin exclusiones	20
90.20.00.04	Sin exclusiones	10
90.20.00.09	Sin exclusiones	15
90.21.00.00 al 90.22.00.01	Sin exclusiones	20
90.22.00.02	Sin exclusiones	10
90.23.00.01 al 90.23.00.03	Sin exclusiones	20
90.23.00.09	Sin exclusiones	15
90.24.00.01 y 90.24.00.02	Sin exclusiones	20
90.24.00.09	Con exclusión de Presostatos únicamente	20
90.25.00.01	Sin exclusiones	20
90.25.00.02	Sin exclusiones	10
90.26.00.00	Sin exclusiones	20
90.27.00.00 y 90.28.00.00	Sin exclusiones	20
90.29.00.00	Sin exclusiones	10

CAPITULO XCI

N.A.D.E.	Designación	% Reemplazo
91.01.00.00 al 91.06.00.00	Sin exclusiones	20
91.07.00.00 y 91.08.00.00	Sin exclusiones	15
91.09.00.00 al 91.11.00.00	Sin exclusiones	10

CAPITULO XCII

N.A.D.E.	Designación	% Reemplazo
92.01.00.00 al 92.07.00.00	Sin exclusiones	20
92.08.00.00	Sin exclusiones	10
92.09.00.01 y 92.10.00.00	Sin exclusiones	0
92.11.00.01	Sin exclusiones	20
92.11.00.02 y 92.11.00.03	Sin exclusiones	20
92.11.00.09	Sin exclusiones	15
92.12.00.01 al 92.12.00.03	Sin exclusiones	5
92.12.00.04 al 92.12.00.09	Sin exclusiones	0
92.13.00.00	Sin exclusiones	10

CAPITULO XCIII

N.A.D.E.	Designación	% Reemplazo
93.01.00.01	Sin exclusiones	15
93.01.00.02	Sin exclusiones	5
93.02.00.00 al 93.05.00.00	Sin exclusiones	20
93.06.00.00	Sin exclusiones	10
93.07.00.00	Sin exclusiones	10

CAPITULO XCIV

N.A.D.E.	Designación	% Reemplazo
94.01.00.00 al 94.03.00.02	Sin exclusiones	15
94.03.00.03	Sin exclusiones	5
94.04.00.01	Colchones	15
94.04.00.09	Los demás	10

CAPITULO XCV

N.A.D.E.	Designación	% Reemplazo
95.01.00.00 al 95.08.00.00	Manufacturas, únicamente	[illegible]

CAPITULO XCVI

N.A.D.E.	Designación	% Reemplazo
96.01.00.00	Sin exclusiones	0
96.02.00.01	Brochas y pinceles para pintar	10
96.02.00.02 y 96.02.00.03	Sin exclusiones	5
96.02.00.04 y 96.02.00.09	Sin exclusiones	[illegible]
96.03.00.00 al 96.06.00.00	Sin exclusiones	[illegible]

N.A.D.E.	Designación	% Reembolso
	CAPITULO XCVII	
97.01.00.00 al 97.04.00.00	Sin exclusiones	10
97.05.00.00 al 97.08.00.00	Sin exclusiones	5
	CAPITULO XCVIII	
98.01.00.00	Botones de hierro, únicamente	10
98.01.00.00	Los demás, con exclusión de botones de hierro	0
98.02.00.01	Cierres de cremallera	10
98.02.00.02	Sin exclusiones	0
98.03.00.01	Estilográficas y bolígrafos	15
98.03.00.02	Sin exclusiones	5
98.03.00.09	Sin exclusiones	10
98.04.00.00	Sin exclusiones	5
98.05.00.00	Sin exclusiones	15
98.06.00.00 al 98.09.00.00	Sin exclusiones	5
98.10.00.01	Encendedores	15
98.10.00.02	Sin exclusiones	5
98.11.00.01	Pipas y boquillas	10
98.11.00.02	Sin exclusiones	0
98.12.00.00	Sin exclusiones	5
98.13.00.00 y 98.14.00.00	Sin exclusiones	5
98.15.00.01	Termos y similares	10
98.15.00.02	Sin exclusiones	0
98.16.00.00	Sin exclusiones	10

Contaduría General de la Nación

REGISTRO DE PROVEEDORES DEL ESTADO

Amplíase la nómina de funcionarios autorizados a suscribir certificados.

DISPOSICION Nº 25

Bs. As., 11|6|75

VISTO la Disposición Nº 22 de fecha 12 de agosto de 1974, de esta Contaduría General de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Disposición se designó a los señores Coordinador de Subárea Auditoría D. Osvaldo Pratolongo, Supervisor Sectorial D. Jorge Isaac Benzrihen y Auditor Mayor D. Alberto H. Colombo, para suscribir los certificados emitidos por el Departamento Registro de Proveedores del Estado, acordando número provisional a las solicitudes ingresadas.

Que siendo necesario a la fecha ampliar la nómina de funcionarios autorizados para suscribir la documentación emanada del citado Registro.

Que de acuerdo al cargo de "Analista Principal" asignado al señor escribano D. José Rafael Narvaja, que sustituye en las tareas al Jefe del citado Departamento en su ausencia, asumiendo la responsabilidad de las funciones inherentes al mismo.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el Art. 73 de la Ley de Contabilidad, la reglamentación del Art. 74 de la misma Ley, y la asignación de funciones otorgadas por el Decreto Nº 5720|72,

El Contador General de la Nación, Dispone:

Artículo 1º — Amplíase la nómina de funcionarios designados por Disposición Nº 22 de la Contaduría General de la Nación de fecha 12 de agosto de 1974, para suscribir los certificados emitidos por el Registro de Proveedores del Estado acordando número provisional a las solicitudes ingresadas, con la del escribano José Rafael Narvaja, para que en ausencia del Jefe del Departamento señor Alberto H. Colombo, proceda a suscribir los Certificados de inscripción provisoria.

Art. 2º — Regístrese, notifíquese, publíquese, y archívese.

Jaime R. Collazo.



DECRETOS Sintetizados

PUBLICACION EXTRACTADA DE ACUERDO CON LA AUTORIZACION CONFERIDA POR EL DECRETO NUMERO 15.209 DEL AÑO 1959

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO Nº 1.668 — Bs. As., 17|6|75. Exonérase al agente de la Policía Federal don Juan Gabriel Arroyo.

DECRETO Nº 1.711 — Bs. As. 19|6|75. Conviértese en retiro obligatorio la baja del ex Principal de la Policía Federal don Vicente José Alvarez, dispuesta por Decreto Nº 732|66.

DECRETO Nº 1.763 — Bs. As., 25|6|75. Determínase retribuciones diaria de pesos ciento setenta, para el comisario (R) de la Policía Federal Argentina, don Rafael Oscar Fasanelli y otros agentes.

DECRETO Nº 1.764 — Bs. As., 25|6|75. Exonérase al sargento de la Policía Federal don Francisco Nelson Blanes.

DECRETO Nº 1.765 — Bs. As., 25|6|75. Conviértese en retiro obligatorio la sanción de baja del extinto ex inspector de la Policía Federal, don Rufino Abel Boussy.

DECRETO Nº 1.782 — Bs. As., 27|6|75. Establécese que la designación en la Policía Federal del señor Julio Alvaro Acosta, dispuesta por Decreto Nº 5813|71, debe ser considerada a nombre de Julio Alvaro Acosta Villafañe.

DECRETO Nº 1.809 — Bs. As., 2|7|75. Autorízase a la Policía Federal para convocar a los funcionarios retirados de esa Institución, comisario Miguel Angel Ramón Carnerero; principal Federico Robredo e inspector Sergio Barsamian para prestar servicio efectivo a partir de la fecha del presente decreto, durante un plazo de seis meses que podrá ser prorrogado.

DECRETO Nº 1.960. — Bs. As., 19|7|75 Exonérase al agente de la Policía Federal don Juan Antonio Delgado.

DECRETO Nº 1.997. — Bs. As., 23|7|75 Déjase sin efecto la exoneración del ex-Sargento de la Policía Federal don José Alberto Vitale, dispuesto por decreto Nº 5.034|67, confirmándose la baja aplicada por resolución de la Institución de fecha 22 de febrero de 1967.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

DECRETO Nº 1.503. — Bs. As., 30|5|75 Confiérese la condecoración de la "Orden de Mayo al Mérito" en el grado de Comendador, al Teniente Coronel D. Patricio Serre, Secretario Privado del Excelentísimo señor Presidente de la República de Chile.

DECRETO Nº 1.504. — Bs. As., 30|5|75 Considérase autorizada la permanencia en la República del Líbano, del señor Ministro Plenipotenciario D. Paulino D. A. Misacchio, desde el 4|10|74 hasta el 10|7|75, fecha esta última en que asumió funciones en la Embajada de la República en Etiopía.

DECRETO Nº 1.506. — Bs. As., 1º|6|75 Confiérese la condecoración de la "Orden de Mayo al Mérito" en el grado de Gran Cruz, al señor Secretario General del Comité Central del Partido Comunista, D. Leonid Brezhnev y otros.

DECRETO Nº 1.841. — Bs. As., 4|7|75 Autorízase a la señora Blanca Stábile de Machindiarena para que concurra a la Sesión Ordinaria del Comité Directivo de la Comisión Interamericana de Mujeres que se realizó en la ciudad de Washington, Estados Unidos de América, entre los días 7 y 9 de julio de 1975.

DECRETO Nº 1.854. — Bs. As., 4|7|75 Confiérese la condecoración de la "Orden de Mayo al Mérito" en el grado de Gran Cruz, a su Excelencia el Asesor Letrado del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, Embajador D. Julio César Lupinacci y a su Excelencia el Asesor Letrado y Director del Instituto Artigas del Servicio Exterior de la República Oriental del Uruguay, Embajador D. Edison González Lapeyre.

DECRETO Nº 1.862. — Bs. As., 7|7|75 Declárase huésped oficial del gobierno argentino, mientras dure su permanencia en el país, a su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Venezuela, D. Ramón Escorvar Salom, a su señora esposa y a los miembros integrantes de su comitiva.

DECRETO Nº 1.886. — Bs. As., 10|7|75 Concédese licencia con goce de haberes por el término de 376 días incluido tiempo de viajes, a contar del 28|7|75, al agente de la Comisión Nacional de Energía Atómica, doctor José Rodolfo Galvele, a fin de que se traslade a Estados Unidos de América, con el objeto de realizar estudios sobre corrosión en generadores de vapor de los reactores nucleares, respondiendo a una invitación cursada por The Ohio State University del mencionado país.

DECRETO Nº 1.888. — Bs. As., 10|7|75 Concédese licencia con goce de haberes por el término de un año a contar del 16|6|75, al agente de la Comisión Nacional de Energía Atómica, ingeniero Jorge Oscar Bruzzone, a los efectos de que se traslade a Francia con el objeto de realizar estudios sobre desarrollo y sistema de protección de aerosoles radiactivos en instalaciones nucleares.

DECRETO Nº 1.890. — Bs. As., 10|7|75 Confiérese la condecoración de la "Orden de Mayo al Mérito" a diversas personalidades de la República del Perú: en el grado de Gran Oficial, a su Excelencia el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario D. Guillermo F. Mendoza, y otros.

DECRETO Nº 1.891. — Bs. As., 10|7|75 Confiérese la condecoración de la "Orden del Libertador San Martín" en el grado de Gran Oficial, al señor Jefe del Gabinete del señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay, Consejero D. Francisco Solano Benítez y al señor Secretario Privado del Excelentísimo señor Presidente D. Mario Abdo Benítez.

DECRETO Nº 1.892. — Bs. As., 10|7|75 Confiérese la condecoración de la "Orden de Mayo al Mérito" en el grado de Oficial, al señor Capitán del Ejército de Chile, D Marcelo Escobar.

DECRETO Nº 1.893. — Bs. As., 10|7|75 Confiérese la condecoración de la "Orden de Mayo al Mérito" en el grado de Gran Cruz, a su Excelencia, el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República Popular de Bulgaria, D. Peter Mladenov.

DECRETO Nº 1.894. — Bs. As., 10|7|75 Confiérese la condecoración de la "Orden de Mayo al Mérito" en el grado de Gran Cruz, a su Excelencia el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Portugal, Profesor D. Luis Pinto-Coelho.

DECRETO Nº 1.893. — Bs. As., 11|7|75 Confiérese la condecoración de la "Orden de Mayo al Mérito" en el grado de Gran Cruz, al señor Presidente de la Cámara de Comercio e Industrias del Japón, D. Shigeo Nagano.

DECRETO Nº 1.920. — Bs. As., 14|7|75 Autorízanse los desplazamientos a la ciudad de San José de Costa Rica, de los señores Secretario de Embajada de Segunda Clase D. Juan Carlos Uriburu y Manuel José Córdoba, de este Ministerio, con el fin de que puedan desempeñarse en sus misiones respectivas en la Reunión de Plenipotenciarios para la Reforma del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca.

DECRETO Nº 1.928. — Bs. As., 17|7|75 Modifícase el artículo 1º del decreto 233|74, en la siguiente forma: Confiérese la condecoración de la "Orden de Mayo al Mérito" en el grado de Gran Cruz, a su Excelencia el señor Embajador de Venezuela D. Leonardo Díaz González y otros.

DECRETO Nº 1.943. — Bs. As., 18|7|75 Apruébase el temperamento adoptado por este Ministerio, al agasajar en carácter de huéspedes oficiales del Gobierno argentino, durante su permanencia en la República, a su Excelencia, el señor Primer Subsecretario del Ministerio de Asuntos Extranjeros de la República Arabe de Egipto, Embajador D. Gamal Eldin Mohamed Mansour y a los miembros de su comitiva.

DECRETO Nº 1.946. — Bs. As., 18|7|75 Recházase el recurso jerárquico interpuesto por Da. Emma Rosa Mendizábal de Longhi, contra la Resolución Nº 1964 de fecha 27|12|74, de este Ministerio, por la que se le diera de baja en el citado Ministerio, del cargo de agente administrativo Categoría 10.

DECRETO Nº 1.954. — Bs. As., 18|7|75 Desígnase al señor ingeniero agrimensor D. Leopoldo Rodríguez para que asista a la Reunión del Comité Asesor de Planeamiento y Evaluación Financiera y a la XVI Reunión del Consejo Directivo del Instituto Panamericano de Geografía e Historia a realizarse en la ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos, entre el 18 y el 26|7|75.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO Nº 1.871. — Bs. As., 10|7|75 Acéptase la renuncia presentada por el señor Dr. Oscar Ignacio Agüero, al cargo de Juez Federal de Primera Instancia de Mendoza.

MINISTERIO DE ECONOMIA

DECRETO Nº 1.344 — Bs. As., 21|5|75. Ratifícase el contrato celebrado entre el Ministerio y la firma Algodonera San Nicolás S. A. Industrial y Comercial, del régimen de promoción regional de la Industria, con referencia a la ampliación de su planta productora de Hilados de Algodón, en el Departamento Cruz Alta, de la provincia de Tucumán.

DECRETO Nº 1.378 — Bs. As., 23|5|75. Ratifícase el contrato celebrado entre el Ministerio y la firma Fralimpo Sociedad Anónima Industrial, Comercial, Agrícola, Ganadera, con referencia a la concreción de una ampliación de la planta industrial de la empresa productora de jugos cítricos concentrados y aceites esenciales sita en la provincia de Tucumán.

DECRETO Nº 1.439 — Bs. As., 30|5|65. Declárase a la firma Taller de Carrocerías Sanjuaninas Sociedad de Responsabilidad Limitada y su planta industrial de la provincia de San Juan, comprendida dentro de los términos del Decreto Nº 5.035|72 con referencia a la ampliación de su actividad productiva incorporando una liner destinada a la elaboración de carrocerías metálicas para ómnibus, con una capacidad de producción de 30 unidades anuales.

DECRETO Nº 1.493 — Bs. As., 30|5|75. Ratifícase el contrato celebrado entre en Ministerio y la firma Corrugadora Entrerriana, Sociedad Anónima (en formación) en los términos de la Ley Nº 20.560, Decreto 719|73, y del régimen de promoción regional de la industria establecido por el Decreto 922|1973, con referencia a la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta productora de cajas de cartón.

DECRETO Nº 1.494 — Bs. As., 30|5|75. Ratifícase el contrato celebrado entre el Ministerio y la firma Metal Moss Sociedad de Responsabilidad Limitada, con referencia a la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta productora de artículos de carpintería metálica y de madera, mosaicos, baldosas y productos afines, en el Departamento de La Banda, provincia de Santiago del Estero.

DECRETO Nº 1.498 —Bs. As., 30|5|75. Declárase a la firma Repar Tucumán Sociedad Anónima, con domicilio en Ruta 9, Km. 1286, Los Vallistos, Departamento de Cruz Alta, provincia de Tucumán, comprendida dentro de los términos del Decreto 2.558|72, con relación a la instalación de una planta elaboradora de elementos para el transporte de carga con una capacidad de producción de 200 unidades por año.

DECRETO Nº 1.499 — Bs. As., 30|5|75. Declárase a la Fábrica de Mosaicos Alfredo Diambra, con domicilio en Avda. Sarmiento 905 y planta industrial en Avda. Salta 916, ambos de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, comprendida dentro de los términos del Decreto 2.558|72, con referencia a la ampliación de su planta industrial destinada a la elaboración de mosaicos y revestimientos graníticos calcáreos.

DECRETO Nº 1.500 — Bs. As., 30|5|75. Apruébase el contacto celebrado entre el Ministerio y la firma Cerámica Stefani Cutral-Co Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Financiera y Agropecuaria, con referencia a la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta productora de materiales cerámicos para la construcción, en la localidad de Cutral-Co, provincia de Neuquén.

DECRETO Nº 1.692 — Bs. As., 19|6|75. **Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional del ejercicio en curso, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 54 - Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, Cuenta Especial Nº 507 - Decreto Ley 19.258|71 Desarrollo del Agro en General, de acuerdo al detalle obrante en planillas anexas.**

DECRETO Nº 1.726 — Bs. As., 23|6|75. **Prorrógase** por el término de nueve meses, a partir del 7|2|75, la comisión de servicios que se halla cumpliendo el agente de la Dirección General Impositiva de este Ministerio, D. Walter Adolfo Hotz, en el Distrito Carhué de dicha repartición.

DECRETO Nº 1.730 — Bs. As., 23|6|75. **Exceptúase al doctor Raúl Gregorio Chifflet, del régimen de incompatibilidad determinado por el artículo 11 del Decreto Nº 268|73, Reglamentario de la Ley 20.549,** debiendo darse cumplimiento asimismo a lo establecido en los incisos a) y b) del Artículo 12 del Decreto 591|74 en lo que hace a la compensación percibida por el causante, al ser reincorporado al Servicio Nacional de Sanidad Animal de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

DECRETO Nº 1.737 — Bs. As., 24|6|75. **Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1975, aprobado por Ley 20.954 y distribuido por Decreto Nº 195|75, de acuerdo al resumen y detalle obrante en planillas anexas.**

DECRETO Nº 1.799 — Bs. As., 2|7|75. **Rectifícase** el Decreto Nº 2.395|73, por el que se aprobó la estructura orgánica de la Dirección Nacional de Azúcar, sustituyéndose el Anexo VI del mismo por los Anexos I y II que forma parte del presente y que corresponden al agrupamiento funcional con tope máximo de remuneraciones y modelo de contrato.

DECRETO Nº 1.800 — Bs. As., 2|7|75. **Asígnase a los funcionarios de la Dirección General Impositiva dependiente de la Secretaría de estado de hacienda, Clase Técnico y Administrativo, D. Aldo José Codevilla y D. Remo Pedro Losano, la Función 1, Asesor Principal de 1ra., del ordenamiento escalafonario aprobado por Decreto Nº 3.201|70.**

DECRETO Nº 1.845 — Bs. As., 4|7|75. **Desestímase el recurso jerárquico interpuesto por la encargada en la Estafeta Nº 3 — Ituzaingó— (Buenos Aires) de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, Margarita Reinatoria Luna de Heredia, en contra de la Resolución Nº 1.261 Encotel (S), dictada en autos el 26|9|74, y confirmada por la similar Nº 305 Encotel (S) del 21|2|75, significándosele que ha quedado agotada la vía administrativa y, correlativamente, expedita la judicial.**

DECRETO Nº 1.645. — Bs. As., 13|6|75 **Amplíase el decreto Nº 1550|75, dejando establecido que la designación del señor D. José Manuel Jayme como Secretario de Estado de Seguridad Social es con retención del cargo del que es titular en el Banco Nacional de Desarrollo.**

CONCURSOS

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llámase a concurso público de precios para contratar los trabajos de desarmado de dos (2) máquinas secadoras existentes y la provisión instalación y puesta en marcha de dos equipos completos de secado en los elevadores oficiales de Monte Maíz, provincia de Córdoba y Alcorta, provincia de Santa Fe. — Licitación Pública Nº 197|75.

Precio de los pliegos: cien pesos ($ 100,00), debiéndose consultar y adquirir en la Gerencia Administración y Finanzas, Departamento Formalizaciones, Paseo Colón 359|79, 2º piso, Capital Federal o en la Delegación Rosario, Mendoza 1065, 5º piso, de la provincia de Santa Fe.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 12 de setiembre de 1975, a las 16 horas, en la Gerencia precitada, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

Presupuesto oficial $ 1.800.000,00 (un millón ochocientos mil pesos), depósito de garantía de ofertas: uno por ciento (1 o|o) del presupuesto oficial de la obra, títulos o bonos nacionales depositados en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Junta Nacional de Granos, carta-fianza bancaria o póliza de seguro de caución emitida exclusivamente por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y en efectivo depositado en la cuenta "Efectivo en Caución" del Banco de la Nación Argentina. — No se aceptarán pagarés.

e.13|8 Nº 7.403 v.27|8|75

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

11 DE JULIO DE 1975

Ley 11.723 - Buenos Aires Comunicación Publicaciones Periódicas Decreto Ley número 12.063|57

1.292.821 — Ajedrez. Nº 254. — Bs. As.. Cap., VI|75.
1.292.822 — Boletín de la Empresa Obras Sanitarias de la Nación. Nº 3.982.89. — Bs. As.. Cap.
1.292.823 — Corriere Rivista. Nº 46 — Bs. As., Cap. Julio|75.
1.292.824 — Cuadernos Teóricos. Nº 12. Bs. As.. Cap. VII|75
1.292.825 — Encuentro. Bs. As., Cap. — VI|75.
1.292.826 — Encuentro. Bs. As. V|75.
1.292.827 — La Industria del Pan. Nº 84|85. — Bs. As., Cap. VII|75.
1.292.828 — Logros. Nº 3|4. — Bs. As. Cap., VI|75.
1.292.829 — Radio y Televisión Práctica. Nº 1.341|44. — Bs. As., Cap., VII|75.
1.292.830 — Sedo I - Documentación. Nº 8. — Bs. As., Cap. VI|75.

Cambio de Título:

1.292.804 — Argentina Forestal, por el anterior: Boletín Argentino Forestal; edit. en Cap. Fed. — Prop.: Cámara Argentina de Aserraderos de Madera. Depósitos y afines. — Dir.: Agustín Ruiz De Gauna.

Inscriptas

1.292.831 — Manual de Sociedades Anónimas — Aut.: Fernando H. Mascheroni. — Edt.: Cangallo - 2ª Eds. — Bs. As., IV|75.
1.292.832 — Manual para Agentes de Retención e Información — Aut.: Luis María Guastavino. — Edt. Cangallo - 1º ed. — Bs. As. V|75.
1.292.833 — El Proceso Ante el Tribunal Fiscal de la Nación. — Aut.: Nicolás J. Scotti - 1º ed. — Bs. As. XII|74.
1.292.834 — Manual Impositivo de Regímenes de Promoción. — Aut.: Eduardo José Núñez. — Edt. Cangallo. — 1ª Ed. — Bs. As. XI|74.
1.292.835 — Impuesto al Valor Agregado. — Papeles de Trabajo. — Aut.: Horacio E. Gorka, Norberto A. Antúnez. — Edt. Cangallo - 2ª reimpr. — Bs. As. I|75.
1.292.836 — Bases del Martín Fierro. — Aut. y Edt.: Elías López Agnetti. — diciembre|74 - Ciudadela.
1.292.889 — Technion. — Informaciones bimestr. — Prop.: Asoc. Argentina Amigos del Technion (sic). — Dir.: José Grinberg — Bs. As.. Cap. 2, bimestre|75.
1.292.890 — Boletín de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones. — Semana|21. — Nº 945. — Prop.: Empresa Nac. de Telecomunicaciones. — Dir.: José Oscar Bolans. — Bs. As., Cap. VI|75
1.292.895 — Por Boca de Otro. — Aut.: Alberto Lüters. — Edt. Meridiano de Cultura Buenos Aires. — Bs. As. III|75.
1.292.927 — Comisión Permanente del Asfalto: Quinto Simposio, Mezclas Asfálticas en Frío. — Auts.: Honorio Añon Suárez, Duilio D. Massaccesi, Eberto Petroni — y|o Edt.: Comisión Permanente del Asfalto. — Bs. As. V|75.
1.292.933 — Plásticos Reforzados. — Auts.: Abel A. Salas, Osvaldo J. Fraga, Duilio D'Arsie, y|o Edt.: Noticiero del Plástico. — Bs. As. VI|75.
1.292.942 — Tiburón. — Aut.: Peter Benchley. — Edt. Pomaire, trad.: Sebastián Martínez, Luis Vigil. — Bs. As. III|75. — Reimpres.
1.292.943 — Holocausto — Aut.: Robert Marasco. — Trad.: María I. Guastavino. — Edt.: Pomaire. — Bs. As. III|75.
1.292.957 — Agharta: Crónicas de lo Imposible. — Mens. — a|I — Nº 1 — Prop. Dir.: Víctor Manuel Jara — Bs. As., Cap. VI|75.
1.292.958 — La Información. — Mens. Nº 545. — Prop.: Edit. Cangallo. — Dir.: Dino Jarach, Fernando Mascheroni. — Bs. As., Cap. V|75.
1.292.959 — Gendarmería Nacional. — Trim|-a|73 — Nº 59|6. — Prop.: Gendarmería Nacional. — Dir.: Agustín Narciso Díaz — Bs. As., Cap. 1º y 2º trim|75.
1.292.971 — Antibióticos. — Aut. y Edt.: Remo M. Bergoglio, Córdoba. V|75.

e.13|8 Nº 7.260 v.13|8|75

14 DE JULIO DE 1975

Comunicación Publicaciones Periódicas - Decreto Ley Nº 12.063|57

1.293.001 — Boletín Argentino Forestal — Nº 301 — Bs. As. Cap. VI|75.
1.293.002 — Cleo Internacional — Nº 7 Bs. As. VII|75.
1.293.003 — Ecos de Laferrere — Nº 14 — Bs. As. VII|75 — G. de Laferrere.
1.293.004 — Italia Hoy — Nº 71 — Bs. As. Cap. VII|75.
1.293.005 — Kiosco — Nº 30 — Bs. As. VII|75.
1.293.006 — Noticiero Frutícola — Nº 991 — Bs. As. Cap. VII|75.,
1.293.007 — 7 de Julio — Nº 2916|33 — Bs. As. VII|75 — S. Peña.
1.293.008 — El Soldadito — Nº 101 — Bs. As. Cap. IV|75.
1.293.009 — La Voz del [illegible] — Nº 2798 817 — Bs. As. Cap. VII|75.
1.293.010 — La Voz del País — Nº 8|9 — Bs. As. Cap. VII|75.

Obras Inscriptas

1.293.011 — La Política Migratoria Argentina — Autor: Ofelia I. Stahvoringer de Caramuti. Edit.: Depalma. Gráficos: Miguel Alberto Caramuti — Bs. As. V|75.
1.293.012 — Derecho Societario — Ley 19.550 — Autor: Emilio Cornejo Costas — Edit.: Depalma — Bs. As. IV|75.
1.293.013 — Manual de Derecho Sucesorio. T|I. Autor: Jorge O. Maffía. Edt.: Depalma. Bs. As., IV|75.
1.293.014 — Manual de Derecho del Trabajo. Autor: Ernesto Krotoschin. 2ª ed. Edt.: Depalma. Bs. As., IV|75.
1.293.015 — El Divorcio. Autor: Francisco Ferrari Ceretti. Edt.: Depalma. Bs. As., II|75.
1.293.016 — Las Ideas Políticas del Monarquismo y del Republicanismo. (VI). (Hist. de las Ideas Polit. en la Argentina). Autor: Enrique de Gandía. Edt.: Depalma. Bs. As., XII|74. Avellaneda.
1.293.017 — Filosofía Política. Autor: Edward J. Capestany. Edt.: Depalma, Bs. As., III|75.
1.293.018 — El Supremo Americano. Autor: Armando Alonso Piñeiro. Edt.: Depalma. Bs. As., V|75.
1.293.019 — Faltas de Tránsito. Autor: Juan Carlos Bavasso Roffo. Edt.: Depalma. Bs. As., III|75.
1.293.020 — Pueblo y Justicia. Autor: Robert Y Stebbings. Trad.: Néstor Alberto Míguez. Edt.: Depalma. Bs. As., III|75.
1.293.031 — Sistema Grafofonético. (El sonido en la letra). (Inglés). Autor: y Edt.: Federico L. Burnett. Bs. As., VI|75.
1.293.056 — Finanzas Públicas. 5º|a. Autor: Raúl A. Ríos, Mario Fornaciari. Edt.: Kapelusz. 2ª ed. Bs. As., I|75.
1.293.057 — Le Francais Chez Nous. Guide I. Aut. y dir.: Ana Rosa R. de Genijovich. Colab.: Alicia B. E. de Alvarez, Esther B. de Bernstein, y|o. Edt.: Kapelusz. 1ª ed. Bs. As., II|75.
1.293.058 — Educación Física Infantil y Matrogimnasia. Aut.: Helmut Schulz. Dir.: Ramón C. Muros, Frauke Hinkelbein. Trad.: Juan J. Thomas. Bs. As., III|75. Edt.: Kapelusz. 1ª edc.
1.293.059 — Gaceta Rusa. Id|ruso. Mensual. Nº 119. Dir.: Nicolás Siedlarewitsch. Dir.: Editorial "La Gaceta Rusa". Bs. As., Cap., V|75.
1.293.062 — Enciclopedia Práctica Preescolar: Iniciación al Aprendizaje de la Lectura, Escritura y Cálculo. Autor: Marta Noemí Casullo de Mas Vélez. Ilustr.: Kitty Lorefice de Passalia, y|o. Colab.: Edt.: Latina. 4º ed. Bs. As., VII|75.
1.293.063 — Enciclopedia Práctica Preescolar: Iniciación Literaria: Beatriz Capizzano de Capalbo. Ilustr.: Kitty Lorefice de Passalia y|o. Colab. edt.: Latina. 4ª edc. Bs. As., VII|75.
1.293.064 — Enciclopedia Práctica Preescolar: Experiencias Científicas. Autor: Matilde L. de González Canda. Ilustr.: Kitty Lorefice de Passalia, y|o colab. Edt.: Latina. 4ª edc. Bs. As., VII|75.
1.293.065 — Enciclopedia Práctica Preescolar: Expresión Gráfico Plástica. Autor: Marta Noemí Casullo de Mas Vélez. Ilustr.: Kitty Lorefice de Passalia, y|o colab. Edt.: Latina. 4ª edc. Bs. As., VII|75.
1.293.066 — Enciclopedia Práctica Preescolar: Iniciación Musical: Elida Giúdice de Bovone. Expresión Corporal: Beatriz Rodrigo de Arzeno. Ilustr.: Kitty Lorefice de Passalia, y|o colab. Edt.: Latina. 4ª edc. Bs. As., VII|75.
1.293.067 — Mi Carpeta de Ejercicios. Programac.: Marta Casullo de Mas Vélez. Diseño: Kitty Lorefice de Passalia. Edt.: Latina. Bs. As., abril|75.
1.293.074 — Química General e Inorgánica. I p. IV. a. 9º ed. Autor: Héctor Fernández Serventi. Edt.: Losada. Dib.: Jorge A. Bruzzone. Bs. As., IV|75.
1.293.075 — Pedagogía. 12 ed. Autor: Lorenzo Luzuriaga. Edt.: Losada. Bs. As., IV|75.
1.293.076 — Todas las Sangres. (I). Autor: José María Arguedas. Edt.: Losada. 5º edc. Bs. As., V|75. Avellaneda.
1.293.077 — El Balcón. Severa Vigilancia. Las Sirvientas. Autor: Jean Genet. Trad.: Luce Moreau Arrab . 2ª edc. Edt.: Losada. Bs. As., V|75 Avellaneda.
1.293.078 — La Celestina. (O Comedia de Calisto y Melibea). 7º ed. Autor: Fernando de Rojas. Intr. y notas: Pedro Henríquez Ureña. Edt.: Losada. Bs. As., abril|75.
1.293.079 — Redacción Comercial. T|I. Aut.: M. N. Lederman. Edt.: Liceo Profesional Cima. Bs. As., VI|75.
1.293.080 — Educación Liberadora. Dimensión Política. Aut.: Pierre Furter, Ernani Fiori. (Tit. respectivos: Las Dimensiones políticas de una Educación liberadora y Concientización y Educación). Edt.: Edic. Búsqueda. Bs. As., IV|75.
1.293.087 — Boletín de la Asociación Argentina de Ingenieros Químicos. Bimestral. Prop.: Asoc. Argent. de Ingenieros Químicos. Dir.: Víctor M. Cavallaro. Bs. As., Cap. I bim|75.
1.293.088 — Vértebra y Fermento, Mensual, a|I. Nº 6. Prop.: Juan José Dieuzeide. Dir.: Juan José Dieuzeide, Fernando Miró. Bs. As., V|75. Chacabuco.
1.293.089 — El Trabajador Lácteo Mensual, a|11. Nº 93. Prop.: Asoc. de Trabajadores de la Ind. Lechera de la República Argentina. Dir.: Abelardo Arce. Bs. As., Cap., V|75.
1.293.090 — Campo Moderno & Chacra. Mens. Nº 535. Prop.: Edit. Atlántida, S. A.. Dir.: Constancio C. Vigil. Bs As., Cap.. VI|75.
1.293.091 — El Gráfico. Seman., a|56. Nº 2.908. Prop.: Edit. Atlántida, S. A. Dir.: Constancio C. Vigil. Bs. As., Cap VII|75.
1.293.092 — Billiken. Seman.. a|55. número 2.894. Prop.: Edit. Atlántida, S. A. Dir.: Aníbal C. Vigil. Bs. As., Capital VI|75.
1.203.093 — Para ti. Seman. a|53, número 2.764. Prop.: Edit. Atlántida. S. A. Dir.: Aníbal C. Vigil. Bs. As., Cap. VI|75.
1.293.070 — Versos para mi Pueblo. Autor y edt.: Antonio Cándido. Bs. As., V|75.
1.293.094 — Despertad. Quincen. (Extranj.). Nº 8. Prop.: Watch Tower Bible and Tract Society of Pennsylvania. (Sic. Formulario). Dir.: Carlos Eisenhower. U.S.A. N. Y. Brooklyn, IV|75. (Repres.).
1.293.095 — La Atalaya. (Extranj.). Quincen. Nº 9. Prop.: Watch Tower Bible and Tract Society of Pennsylvania. Represent.: Carlos Eisenhower. U.S.A. N. Y. Brooklyn, V|75.

e.13|8 Nº 7.261 v.13|8|75

15 DE JULIO DE 1975

Comunicación Publicaciones Periódicas Decreto Ley número 12.063|57

1.293.154 — Acción Rotaria. Nº 1.972|75. Córdoba, VI|75.
1.293.155 — Boletín del Colegio de Médicos de la Pcia. de Bs. As. Distr|4, Bs. Aires, VI|75, S. Martín.
1.293.156 — Boletín Informativo de la Cámara de Comercio Industria y Producción de Gral. Alvarado. Nº 12, Bs. Aires. VI|75, Miramar.
1.293.157 — Boletín del Centro Comercial, Industrial y Rural. Nº 369. Santa Fe, VI|75, Cda. de Gómez.
1.293.158 — Boletín Informativo de la Cámara Comercial e Industrial de Rauch. Nº 220, Bs. As., V|75, Rauch.
1.293.159 — Boletín Oficial de la Pcia. Capital, VI|75.
1.293.160 — Boletín Oficial y Judicial. Nº 35|43, Catamarca, VI|75.
1.293.161 — Boletín S. A. de Hacendados de Rafaela. Nº 246, Sta. Fe, V|75. Rafaela.
1.293.162 — Censor del Oeste. Nº 164|65. Bs. As., VI|75, S. Justo.
1.293.163 — Comercio y Justicia. Eguia y Cía. Nº 12.567|93. Córdoba, VI|75.

Obras Inscriptas:

1.293.195 — Acción Gremial. Mens. a|I. Nº 1. Prop.: Edmundo Eladio Herrera. Dir.: Julio C. de la Silva. Bs. As., Capital, VI|75.
1.293.196 — Acción Sindical Mens. a|I. Nº 1. Prop.: Edmundo Eladio Herrera. Dir.: Jorge R. Mata. Bs. Aires. Capital, VI|75.
1.293.227 — La Música y el Niño Pequeño. Aut.: Francés Webber Aronoff. leta Hemsy de Gainza. Adapt|textos leta Hemsy de Gainza Adapt. textos canciones: Esther S. de Schneider. Bs. Aires, XII|74, San Martín.
1.293.228 — Historia del Periodismo de Tandil. Aut.: José P. Barrientos - Daniel E. Pérez. Edit.: Carmen González Ibarra de Barrientos. Bs. As., VI|75, Tandil.


19750813

1.293.256 — Forestadora Oberá S.A. Trim. a|4. Nº 20. Prop.: Forestadora S.A. Dir.: Isidro Chulas - Noe Davidovich. Bs. As., Cap. 1º. Trim|75.
1.293.257 — Sadie. Servicio Informativo - Cuatrim. a|2. Nº 2|4. Prop. Dir.: Emilio Francisco Caldevilla. Bs. As., 1º Cuatrim.|75. M. Grande.
1.293.258 — Yerchanik U Huys. Id.: Armenio. Mensual, a|1. Nº 119. Iglesia Evangélica Armenia. Dir.: Andranik Baltayian. Bs. As., Cap. VII|75.
1.293.259 — Q.R.V. Bimestr. Nº 16. Prop.: Radio Club San Luis. Dir.: Modesto González. San Luis, VI|75.
1.293.261 — Argentino Lietuviu Balsas. Id. Lituano. Quincen. Nº 1.484. Prop. Dir.: Francisco Ozinskas. Bs. As., Capital, VII|75.
1.293.262 — Las Toxicomanías. Semestr. a|2. Nº 4. Prop.: Sociedad Argentina para el Estudio de las Toxicomanías. - Héctor Gustavo Pascale. Dir.: Héctor G. Pascale. Bs. As., Capital, 1º semestre|75.
1.293.263 — Boletín Astronáutico. Mens. Nº 44. Prop. y Dir.: Luis A. Iriarte. Bs. As., Capital, VI|75.
1.293.264 — La Fraternidad. Mens. Nº 1.183. Prop.: La Fraternidad. Dir.: Pablo López (h.). Bs. As., Capital, V|75.
1.293.265 — Temporada para Niños. Trim. a|25. Nº 138. Prop.: Edit. Temporada S.R.L. Dir.: Agustín F. Blanc. Bs. As., Capital 2º Trim.|75.
1.293.290 — Horarios C.O.T.A. Invierno y Primavera 1975. Aut. Anón. Edit. Seisdedos Editorial. Córdoba, VI|75. Villa C. Paz.
1.293.293 — El Trovero Inmortal. Tonada cuyana. Mús, y Edit. Emeterio Gabriel Gozzo, San Juan, VII|74.
1.293.294 — El trovero Inmortal. Tonada cuyana. Letra y Edit.: Emeterio Gabriel Guzzo. San Juan, VII|74.
1.293.295 — Indiecito Chulupi. Canc. Letr. y Edit.: Emeterio Gabriel Guzzo. San Juan, XII|74.
1.293.926 — Indiecito Chuluppi: Canc. Mús. y Edit.: Emeterio Gabriel Guzzo. San Juan, XII|74.
1.293.297 — Juan Pablo Echagüe. Aut.. Antonio Aguilar. Edit.: Edit. Sanjuanina. Copyr.: El Aut. Bs. As., IV|75.
1.293.298 — Introducción a la Filosofía. Aut. y Edit.: José Cerato. 1ª Edic. Córdoba, VI|75.
1.291.131 (25|6|75) Qué es el conductismo. Aut.: J. B. Watson. Edit.: Paidós. Trad.: Orione Poll. Bs. As., VI|75.

e.13|8 Nº 7.262 v.13|8|75

21 DE JULIO DE 1975

Comunicación Publicaciones Periódicas - Decreto Ley número 12.063|57

1.293.831 — Asesores — Nº 37, Bs. As., cap. XII|74
1.293.832 — Asesores — Nº 38|39. Bs. As. cap. IV|75.
1.293.833 — Corriedale — Nº 1.963|66. Bs As. cap. I|XII|74.
1.293.834 — Informativo de la Acción Católica — Nº 26|27. Bs. As., XII|74.
1.293.835 — Informativo de la Acción Católica — Nº 28. Bs. As., III|75.
1.293.836 — P.A.T. — Nº 2464|75. Bs. As. cap. VII|74, VI|75.
1.293.837 — El Señalero — Nº 58, Bs As. cap. V|75.
1.293.838 — Suplemento de Corriedale — Nº 59|70. Bs. As. cap. VI|74|V|75.
1.293.839 — Diario El Tiempo — Nº 13365|438. Bs. As. VI|75. Azul.
1.293.840 — La Verad en Marcha — Nº 679|86. E. Ríos. VI|75. S. J. de Feliciano.

Inscriptas

1.293.842 — La Guitarra de Grela — tango. Letr.: Marsilio Robles. edt. Korn. Bs. As. VI|75.
1.293.843 — La Guitarra de Grela — tango Mús.: Marsilio Robles. edt. Korn. Bs. As. VI|75.
1.293.844 — Sin nada de extraño — tango. Letr.: José Néstor E. Villarreal-José Villarreal .edt. Korn. Bs. As. VI|75.
1.293.845 — Sin nada de extraño — tango Mús.: José Néstor E. Villarreal-José Villarreal. edt. Korn. Bs. As. VI|75.
1.293.846 — Muchachita Pizpireta — tango. Letr.: Abel Fontán. edt. Korn. Bs. As. VI|75.
1.293.847 — Muchachita Pizpireta — tango. Mús.: Enrique Romano. edt. Korn. Bs. As. VI|75.
1.293.848 — Ciudad de Metal — tango. Letr.: Mila Montero de Fernández. edt. Korn. Bs. As. VI|75.
1.293.849 — Ciudad de Metal — tango. Mús.: Alberto Julio Cambareri. edt. Korn. Bs. As. VI|75.
1.293.850 — Canción para un recuerdo — tango. Letr: Luis Darío Perotti edt. Korn. Bs. As. VI|75.
1.293.851 — Canción para un recuerdo — tango. Mús.: Juan Luis Gandolfo. edt. Korn. Bs. As. VI|75.
1.293.852 — Lo nuestro fue — tango. Letr.: Jacinto Alí. Edt. Korn. Bs. As. VI|75.
1.293.853 — Lo nuestro fue — tango. Mús.: Mike Ribas. Edt. Korn. Bs. As., VI|75.
1.293.854 — Estilo español — Paso doble. Mús.: René Briand - José Acotto - Octavio Castellano. Edit. Korn. Bs. As., VI|75.
1.293.855 — Viva la cumbia y España — cumbia. Letr.: Cándido Vival. Edit. Korn. Bs. As., VI|75.
1.293.856 — Viva la cumbia y España — cumbia. Mús.: Cándido Vival. Edt. Korn. Bs. As., VI|75.
1.293.857 — Soy así soy aventurero — beat. Letr.: Livi - Lalo Fransen. Edit. Candilejas. Bs. As., VI|75.
1.293.858 — Soy así soy aventurero — beat. Mús.: Livi - Lalo Fransen. Edt. Candilejas. Bs. As., VI|75.
1.293.859 — Esta nuestra canción — Balada. Letr.: Fernando Falcon. Edt. Edic. Musicales Doble F. Bs. As., VI|75.
1.293.860 — Esta nuestra canción — balada. Mús.: Fernando Falcon. Edt. Edic. Musicales Doble F. Bs. As., VI|75.
1.293.861 — Que me des todo de ti — balada. Letr.: Ezequiel - Fernado Falcon. Edt. Doble F. Bs. As., VI|75.
1.293.862 — Que me des todo de ti — balada. Mús.: Ezequiel - Fernando Falcon. Edt. Doble F. Bs. As., VI|75.
1.293.863 — Tu sonrisa en el silencio — balada. Letr.: José Oscar Larocca. Edt. Doble F. Bs. As., VI|75.
1.293.864 — Tu sonrisa en el silencio — balada. Mús.: Ezequiel. Edt. Doble F. Bs. As., VI|75.
1.293.865 — Concepción, nacimiento y anticoncepción. Auts.: Roberto J. Demarest - John J. Sciarra. Introd.: Mary S. Calderone. Trad.: Isidoro Gelstein. 3ª Ed. Edt. Paidós. Bs. As., Avellaneda I|74.
1.293.866 — Test de los colores. Aut.: Max Lüscher. Adapt.: Ian A. Scott. Trad.: Alberto Conesa Pietscheck. Edt. Paidós. 1ª Ed. Bs. As., IV|74.
1.293.867 — Psiquiatría y antipsiquiatría. Aut.: David Cooper. Edt. Paidós. 3ª Ed. Trad.: Jorge Piatigorsky. Bs. As., X|74.
1.293.868 — Administración, subdesarrollo y estrangulamiento tecnológico. Introd. al caso latinoamericano. Aut.: Bernardo Kliksberg. Edt. Paidós. 2ª Ed. Bs. As., X|73.
1.293.869 — Historia de la psiquiatría. Aut.: Yves Pelicier. Edt. Paidós. Trad.: Manuel Mercader. Bs. As., V|73.
1.293.870 — Psicología social y personalidad. Aut.: Patricke J. Heine. Edt. Paidós. Trad.: Adolfo A. Negrotto. Bs. As., IV|73.
1.293.871 — El desnivel de capitales entre los países desarrollados y en desarrollo. Aut.: Karen Kraus Bivens. Edt. Paidós. Trad.: Floreal Mazía. Bs. As., XII|72.
1.293.872 — Nacionalismo o Interdependencia: Las Alternativas. — Aut.: Enid Baird Lovell. — Edt.: Paidós. — Trad.: Andrés O. Bottaro. — Bs. As. III|73.
1.293.873 — La Empresa Privada y su Imagen. — Aut.: Frederick F. Randall. Michael G. Duerr. — Ed't. Paidós — 1ª Ed. — Trad.: Eliana María Carballude. — Bs. As., agosto|73.
1.293.874 — El Paciente y el Analista. — Aut.: J. Sandler, Ch. Dare, A. Holder. — Edt. Paidós. — 1ª Ed. — Trad.: Max Hernández Klaus Fink. — Bs. As. VII|73.
1.293.875 — El Procesamiento de la Información en el Hombre. — Aut.: Donald A. Norman. — Edt. Paidós. — 1ª Ed. — Trad.: Luis N. Justo, Bs. As. IV|73.
1.293.876 — El Yo y la Realidad en la Teoría Psicoanalítica. — Aut.: Robert W. White. — Edt. Paidós. — 1ª Ed. — Trad.: Noemí Rosemblatt. — Bs. As. I|73.
1.293.877 — Una Nueva Estrategia para la Enseñanza de las Ciencias Sociales. — Aut.: Barry K. Beyer. — Edt. Paidós. — 1ª Ed. — Trad.: Madelaine Cabanes. — Bs. As. V|74.
1.293.878 — Gimnasia Compensatoria y Gimnasia Escolar Especializada. — Aut.: Liselott Diem Renate Scholtzmethner - Colab. Bruno A. E. Spellerberg y|o colab. — Edt. Paidós. — Trad.: Helga E. Holze. — 2ª Ed. —Bs. As. XI|72.
1.293.879 — Educación y Desarrollo en América Latina. — Aut.: Laurence Gale. — Trad.: Renato Restano. — Edt. Paidós. — 1ª Ed. — Bs. As. III|73.
1.293.880 — Cultura Comercial, Totalitarismo y Ciencias Sociales. — Aut.: David Riesman. — Edt. Paidós. — Trad.: Salomón Merener. — Bs. As. III|73.
1.293.881 — Psicología Existencial. — Aut.: R. May, G. W. Allport, H. Feifel y|o Edt. Paidós. — 2ª Ed. — Trad.: Marcelo Cheret. — Bs. As. X|72.
1.293.883 — Hillel el Sabio. — Aut.: Nahum N. Glatzer. — Edt. Paidós. — 2ª Ed. — Trad.: Eugenia Lublin. — Bs. As. XII|72.
1.293.882 — Psicología Social. — Aut.: Jean Maisonneuve. — Edt. Paidós. — 5ª Ed. — Trad.: Silvia Naisberg. — Bs. As. VI|73.
1.293.884 — Cómo se Aprende el Comportamiento. — Aut.: Wendell I. Smith, Nicholas L. Rohrman. — Edt. Paidós. — Trad.: José Clementi. — Bs. As. IV|73.
1.293.885 — La Formación Psicosocial en las Organizaciones. — Aut.: Pierre Goguelin, y otros. — Edt. Paidós. — Trad.: Víctor Goldstein. — Bs. As. VI|74.
1.293.886 — La Enseñanza del Dibujo en la Escuela Primaria y Secundaria. — Aut.: Gilbert Michel. — Edt. Paidós. — 1ª Ed. — Trad.: Irene M. Agoff. — Bs. As. VI|74.
1.293.887 — Estudios Sobre Técnica Psicoanalítica. — Aut.: Heinrich Racker. — Edt. Paidós. — 3ª Ed. — Bs. As. III|73.
1.293.888 — Iniciación Musical en la Enseñanza Primaria y Secundaria. — Aut.: Madeleine Gagnard. — Edt. Paidós. — Trad.: Josefina Ludmer. — 1ª Ed. — Bs. As. VII|73.
1.293.889 — Sociología. — 5ª Ed. — Aut.: Jay Rumney, Joseph Maier. — Edt. Paidós. — Trad.: Eduardo Loedel. — Bs. As. III|75.
1.293.890 — Técnica Sexual. — Aut.: Osvaldo Gardiman. — Edit. Horme. — Bs. As. II|73.
1.293.892 — Geoadministración. — Aut.: Julio C. Rodríguez Arias. — Edt. Ceifar. — Mendoza, VII|75, Rep. Argentina.
1.293.893 — La Nueva Ciencia de Curar. — 2ª Ed. — Aut.: Louis Kuhne. — Trad.: J. O. Monasterios, I. López Lapuya. — Edt. Kier. — Bs. As. III|75.
1.293.897 — La Vida Extraterrestre. — Aut.: José Alvarez López, Antonio Ribera, Pablo Ponzano, y|o - Ilustr.: Alejandra Correa y colab. varios, Edit. Kier. — Bs. As. III|75.
1.293.898 — Logos Mantram Magia. — 5ª Ed. — Aut.: Arnoldo Krumm-Heller (Huiraccoha). — Edt. Kier. — Trad.: Anon. — Bs. As. III|75.
1.293.899 — El Bhagavad-Guita, de Acuerdo a Gandhi — 3ª Ed. — Aut. orig.: Anon. - Aut.: Gandhi. - (Trad.: Versión y coment.) — Trad.: Inés Lazo Preuss. — Bs. As. III|75. — Edt. Kier.
1.293.900 — La Vida Después de la Muerte. — 8ª Ed. — Aut.: Yogi Ramacharaka. — Edt.: Kier. — Trad.: Anon. — Bs. As. IV|75.
1.293.901 — La Vida Impersonal. — 3ª Ed. — Aut.: Joseph S. Benner. — Edt. Kier. — Trad.: Ricardo V. Barbero. — Bs. As. III|75.
1.293.902 — Comentarios Psicológicos sobre las Enseñanzas de Gurdjieff y Ouspensky. — t|I — 3ª Ed. — Aut.: Maurice Nicoll. — Trad.: Gabriela de Civiny. — Edt. Kier. — Bs. As. I|75.
1.293.903 — Meditaciones Metafísicas. — 6ª Ed. — Aut.: Paramahansa Yogananda. — Trad.: Yogacharya J. M. C. — Edt. Kier. — Bs As III|75.
1.293.955 — Cuatro Obras del Maestro Marcelo Larenza. — Aut.: Marcelo Larenza. — Edt. Record. — Bs. As. IV|75. — (Si me das tiempo, y|o) (tango).
1.293.956 — Cuatro Obras del Maestro Marcelo Larenza. — (Si me das tiempo) y|o (letra). — Aut.: Marcelo Larenza. — Edt. Record. — Bs. As. IV|75.
1.293.957 — Voce D'Italia. — Mens. — a|25. — Nº 537 — Cast.|italiano. — Prop.: Pía Sociedad de los Misioneros de Carlos Borromeo (Scalabrinianos). — Dir.: Guido Bergonzi. — Bs. As., Cap. VII|75.
1.293.958 — Río Negro. — Diario. — Prop.: Edit. Río Negro S.A. — Dir.: Julio Raúl Rajneri. — Río Negro, VII|75 - Gral. Roca.
1.293.962 — Ñandé Ñu. — Mens. — a|I — Nº 6. — Pro. Dir: Eduardo Ramón Varela. — Corrientes V|75.
1.293.963 — Boletín del Centro Naval. — Trim. — Nº 702. — Prop.: Centro Naval. — Dir.: Isaac Wolberg. — Bs. As., Cap. 1er. trim|75
1.293.964 — Metalurgia Moderna — Bimestr. — a|19 — Nº 36 — Prop.: Soc. Argentina de Metales. — Dir.: Luis F. Carrino. — Bs. As., 2º bimestre|75.
1.293.965 — Boletín Nazareno. — Bimestr. — Nº 1 — Prop.: Asoc. Iglesia Evangélica del Nazareno. — Dir.: Alejandro Medina. — Bs. As.. Cap. 2º bimestre|75.
1.293.966 — Gaceta de la Historia. — Quincen. — a|I — Nº 1 — Prop. Dir.: Antonio Francisco Salonia, Félix César Luna. — Bs. As., Cap. V|75.
1.293.967 — Corriere Revista. — Mens. — Castellano italiano. — a|6. — Nº 46. — Prop.: Editalia S.A.C.I. — Dir.: Mario Basti. — Bs. As., Cap. VII|75.
1.293.969 — Progresiones Aritméticas, Geométricas, Armónicas. — Límite. — Sucesiones. — Aut.: Pedro Rubén Elbio Battion. — Edt. Liceo Militar General Belgrano. — Santa Fe VI|75.
1.293.932 — La Pastora. — Oleo-foto. — Aut.: F. Ramoneda (Francisco Paulino Luis Ramoneda). — Expuesta en Estudio Museo Ramoneda, Humahuaca - San Salvador de Jujuy, 1955.
1.293.990 — La Cumbrecita. — Tiempo de zamba. — Música y Edt.: Rosa Ferreyra. — Bs. As. VI|75.
1.293.991 — La Cumbrecita. — Tiempo de zamba. — Letr. y Edt.: Rosa Ferreyra. — Bs. As. VI|75.
1.293.992 — Hamila. — Mens. — a|6 — Nº 2 — Prop.: Escuela Hebrea, doctor Herzl. — Dir.: Jorge Kaminsky. — Bs. As. V|75 - Bahía Blanca.

Discos

Edit. por Microfón Argentina S.A.

1.293.904 — Nº SE 527: Déjalo en Familia — y|o — Aut.|varios. — Int.: León Haywood. — Bs. As. VI|75.
1.293.905 — Nº I-528: Resérvame el Ultimo Baile - y|o. — Aut. varios — Int: Tony De Franco. — Bs. As. VI|75.
1.293906 — Nº SE 531: Deja Todo Para Mi - y|o. — Aut. varios. — Int.: Lennie Hayton y Lionel Newman. — (Letr. y música: Jerry Herman) - (banda pelic. Hello Dolly - produc. de Ernest Lehman). — Bs. As. VI|75.
1.293.907 — Nº SE 532: Niño del Ghetto - y|o — Aut varios — Int: Ahmad Jamal. — Bs. As. VI|75.
1.293.908 — Nº SE 533: Rap del Discjockey - y|o — Aut. e Int.: Hamilton Bohannon. — Bs. As. VI|75.
1.293.909 — Nº SE 534: Felicidad es Estar Contigo - y|o — Aut. varios. — Int.: Tyrone Davis. — Bs. As. VI|75
1.293.910 — Nº SE 536: Introducción, Ola de Calor - y|o. — Aut. varios. — Int.: Marilyn Monroe. — Bs. As. VI|75.
1.293.911 — Nº SE 550: Hazlo Nena - y|o — Aut. varios. — Int.: The Miracles. — Bs. As. VI|75.
1.293.912 — Nº SE 551: Ma - y|o — Aut. varios. — Int.: Rare Earth. — Bs. As. VI|75.
1.293.913 — Nº SE 556. Mellow Mood - y|o. — Aut. varios. — Int.: Barry White (y aut). — Bs. As. VI|75.
1.293.914 — Nº SE 560: El Amor de Barry - y|o. — Aut. varios. — Int.: The Love Unlimited Orchestra. — Bs. As. VI|75.
1.293.915 — Nº SE 562: Tengo Ritmo - y|o. — Aut. varios. — Int.: Swing 39. — Bs. As. VI|75.
1.293.916 — Nº I-563: Voy a Amarte Sólo un Poco más, Nena - y|o — (B. Write) y|o. — Int.: Barry White - y|o. — Bs. As. VI|75.
1.293.917 — Nº SE 566: La Casa de la Mente - y|o. — Letr. y música: Osvaldo Favrot, Francisco Beige. y|o. — Int.: Espíritu. — Bs. As. VI|75 ("Crisalida").
1.293.918 — Nº SE 573: Orqueta de Señoritas, y|o. — Aut. varios. — Int.: María Elena Walsh, y orq. — Bs. As. VI|75.
1.293.919 — Nº 20001: Entró el Amor, y|o. — Aut. varios. — Int. George Shearing. — Bs. As. VI|75.
1.293.920 — Nº 20002: ¿Son Todos Felices?, y|o — Aut. varios. — Int.: Jackpot. — Bs. As. VI|75.
1.293.921 — Nº 20003: Más Joven que la Primavera, y|o. — Aut. varios. — Int.: Gran Conexion - (Oscar Peterson) y|o. Bs. As. VI|75.
1.293.922 — Nº 20004: Uno y Uno es Dos, y|o. — Aut. varios. — Int: Jackpot. y|o. — Bs. As. VI|75.
1.293.923 — Nº Mi Corazón, y|o. — Aut. varios. — Int.: Turk Murphy's. — Bs. As. VI|75.
1.293.924 — Nº 20756: Samba en Preludio, y|o. — Aut. varios. — Int.: Baden Powell y acomp. — Bs. As. VI|75.

e.13|8 Nº 7263 v.13|8|75

22 DE JULIO DE 1975

Comunicación Publicaciones Periódicas, Decreto Ley número 12.063|57

(Continuación)

1.294.040 — El C.F.I. y el Federalismo (s|Prov. Unidas), autor anónimo. Edt. Consejo Federal de Inversiones. — Bs. As., 3|75, número 12.
1.294.069 — Cuentas pendientes. autor: Gustavo García Saraví, ilustración: Vicente Forte — Compañía Impresora Argentina (edit.). — Bs. Aires, 2|1975.
1.294.070 — Largo, música: Georg Friedrich Haendel. Transc. Grit.: Armando E. Campanella (y edit.). — Buenos Aires, 6|75.
1.294.079 — Psiquiatría. Aut.: E. L. Edt. Tekne S. R. L., 2da. edición Buenos Aires, 3|75.
1.294.097 — Una Luz para el Espíritu, Trim.|a|21, Nº 120. Prop.: Centro Psíquico La Voz de Jesús. Dir.: Martha Cora Tagliaferri. S. Fe, Rosario, 1er. trim.|75.
1.294.098 — Actualidad bisemanal, a|38, Nº 5798. Prop.: Jorge Alberto, y, Aldo Carmelo Grandoli. Dir.: Jorge Alberto Grandoli. — E. Ríos, 7|75, Nogoyá.
1.294.099 — Nuestro Tiempo, trim.|a|2, número 4. Prop.: Orden Franciscana. Dir.: Héctor Jorge Martínez. — Córdoba, 1er. trim.|75.
1.294.101 — Economic Survey, seman., a| 34, Nº 1485. Prop.: Economic Survey, S.A.C.I.A.M.Dir.: Agustín Rómulo Maniglia. — Buenos Aires. Cap., 7|75.
1.294.102 — La Prensa Económica, mensual, a|I, número 1. Prop.: Edit. Lourdes S.A. e|f. Dir.: José Daniel Speroni. — Buenos Aires, Capital, VII|75.
1.294.103 — Castellanos, trimestral, a|37, Nº 7897. Prop.: Edit. Castellanos, S.R. L. Dir.: Raúl Vicente Ceballos. — S. Fe, Rafaela, 7|75.
1.294.105 — Curso de política económica argentina, t|I, II, 2da. edición. autor: Roberto T. Alemann, colab. Manuel Horacio Aranovich. Edt. Alemann y Cía. — Buenos Aires, 3|75.

1.294.100 — Revista Crítica del Derecho, quincenal, a|3, número 22. Prop.: Libreros y Editores del Polígono, S.R.L. Dir.: Alberto Kleiner. — Buenos Aires, Capital, 2da. quincena, 6|75.
1.294.117 — Temas de historia y política Argentina. Aut.: Ataulfo Pérez Aznar. Edt. Libr. y Edit. Platero, S.R.L. — Buenos Aires, 5|75.
1.294.125 — Reparación y ajustes de automóviles, Renault 6". Aut.: Ignacio A. Suárez Quiroga. Edt. Cosmopolita. — Buenos Aires, 1|75.
1.294.127 — Mutualismo Argentino, mensual, a|11, Nº 36. Prop.: Confederación Argentina de Mutualidades. Dir.: Ernesto Martínez Leal. — Buenos Aires, Capital, 7|75.
1.294.128 — El estudio de los bárbaros desde la antigüedad hasta mediados del siglo XIX, bosquejo para una historia del pensamiento etnológico. autor: Marcelo Bormida. Edt. Tekne. — Buenos Aires, 6|75.
1.294.129 — Filosofía General. Guías Nº 1-2. Aut.: Antonio Fernández Pereiro. Edit.: Tekne. Bs. As., junio 1975.
1.294.130 — Manzoni. Aut.: Carlos Rispo-Mirella Toschi. Edit.: Tekne. Bs. As., julio 1975.
1.294.134 — Jaque Mate, Señor Lector. Aut.: Carlos E. Ayub. Edit.: Tiempo de Cultura. Bs. As., junio 1975. Florida.

Discos editados por Microfón Argentina S. A.

1.294.041 — Me Tomaste Equivocado, y|o. Aut. varios. Int.: Puzzle. Bs. As., junio 1975.
1.294.042 — Nº CM 525: Qué Lindo Estar por Aquí, y|o. Aut. varios. Int.: Maureen Mc Govern. Bs. As., junio 1975.
1.294.043 — Nº CM 533: Rap del Disc-jockey, y|o. Int.: Hamilton Bohannon. Aut. varios. Bs. As. junio 1975.
1.294.044 — Instituciones, y|o tít., Nº CM 539. Aut.: Ch. García. Int.: Sui Generis. Bs. As., junio 1975.
1.294.045 — Nº CM 5582: Esperanzas en los Días que Vienen, y|o. Aut. varios. Int.: Los Andariegos. Bs. As., junio 1975.
1.294.046 — Nº CM 559: Tierra Negra, y|o. Aut. varios. Int.: Los Olimareños. Bs. As., junio 1975.
1.294.047 — Nº CM 561: La Historia de Héctor Varela (int.). Aut. varios. Canto: Argentino Ledesma, y|o. Bs. As., junio 1975.
1.294.048 — Nº CM 567: Rock para mis Amigos. Vol. IV. Tít. y Aut. varios. Int.: Aquelarre, y|o. Bs. As., junio 1975.
1.294.049 — Nº CM 571: Estúpidos, y|o. Aut. varios. Int.: Ornella Vanoni. Bs. As., junio 1975.
1.294.050 — Nº CM 1002: La Caja, y|o. Aut.: A. Ginastera, y|o. Int.: Ernesto Bitetti-W. de los Ríos y Orq. Bs. As., junio 1975
1.294.051 — Nº CM 1007: Sinfonía Nº 1, do menor (Brahms) y|o. Int.: Waldo de los Ríos y Orq., M. de Falla. Bs. As., junio 1975.
1.294.052 — Nº CM 20.006: Poema en Guitarra. Tít. varios. Int.: Baden Powell. Aut. varios. Bs. As., junio 1975.
1.294.053 — Nº 4044: Mama, Mercurio ha Venido por Mí. P|1-2. Aut. e Int.: Gabriela. Bs. As., mayo 1975.
1.294.054 — Nº 4053: Soy Entrerriano, y|o (L. Cardozo). Int.: Los Hermanos Cuestas. Bs. As., junio 1975.
1.294.055 — Nº 4055: La Calle del Amor, y|o. Aut. varios Int.: Marta y Javier. Bs. As., junio 1975.
1.294.056 — Nº 4058: Hazlo Nena, y|o (F. Perren) y|o. Int.: The Miracles. Bs. As., junio 1975.
1.294.057 — Nº 4059: De Mis Pagos, y|o (J. A. Jerez), y|o. Int.: Eduardo Avila y Glosas. Bs. As., junio 1975.
1.294.058 — Nº 4062: Encontramos un Camino, y|o (L. A. Michelín), y|o. Int.: Francis. Bs. As., junio 1975.
1.294.059 — Nº 4072: Ghana'e, y|o. Int.: Willie Colón (y Aut.). Bs. As., junio 1975.
1.294.060 — Nº 4080: No sé, No sé, y|o (M. S. Pemia), y|o. Int.: Héctor Santos. Bs. As., junio 1975.
1.294.061 — Nº 4086: Otra Vueltita de Calesita, y|o. Aut. varios. Int.: Carlitos Balá (y Aut.). Bs. As., junio 1975.
1.294.062 — Nº 10006: Si la Montaña no Viene a Mí, y|o (C. Fúnes-A. Cortez), y|o. Int.: No aclara Alberto Cortez). Arr.: Juan Marquez. Producc.: Hispavox. Bs. As., junio 1975.
1.294.063 — Nº 1-10008: Aún me Queda la Esperanza, y|o (R. Ferro), y|o. Int.: Tony Landa. Bs. As., junio 1975.
1.294.064 — Nº 6421: Pollera Azul de Lino, y|o (A. Zitarrosa), y|o. Int.: Alfredo Zitarrosa. Bs. As., junio 1975. Dir.: O. Requena.
1.294.065 — Nº 6423: Pedacito de Cielo, y|o (H. Expósito), y|o. Int.: Ginamaría Hidalgo. Bs. As., junio 1975.
1.294.066 — Nº 6426: Bienvenidos, y|o (J. Kander), y|o. Int.: Louis Armstrong. Bs. As., junio 1975.
e.13|8 Nº 7.143 v.13|8|75

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO NACIONAL

Ha dejado de tener efectos legales el cupón Nº 7 de "Bonos Externos 1971, 1ª Serie", de u$s. 127,92, Nº 209.122. — Buenos Aires, 19 de junio de 1975.
$ 483.- e.5|8 Nº 46.353 v.29|8|75
e.1º|9 Nº 46.353 v. 5|9|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Agente Financiero del Estado Nacional

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables, 2ª Serie" de v$n 1.000, Nros. 2.178.029|032 y 2.324.517|518 y de v$n 5.000 Nros. 1.758.641|642 y 1.781.129|132 con cupón Nº 1 y siguientes adheridos. — Buenos Aires, 6 de junio de 1975.
$ 588.— e. 30|7 Nº 41.862 v. 31|7|75
e. 1º|8 Nº 41.862 v. 23|8|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales lo títulos de "Valores Nacionales Ajustables - 2ª Serie" de v$n. 5.000.— Nº 1.809.179 y de v$n. 10.000.— Nº 3.031.715, con cupón Nº 1 y siguientes adheridos.
$ 588.— e. 24|7 Nº 45.521 v. 31|7|75
e. 1º|8 Nº 45.521 v. 25|8|75

Secretaría de Comercio

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

En el Expediente Reservado Nº 97|70 del registro de la ex Secretaría de Estado de Comercio Exterior se hace saber al señor JOSE LUIS AÑON CARO que por Resolución Nº 230|75 de la Secretaría de Estado de Comercio Exterior y Negociaciones Económicas Internacionales se dispuso suspender por el plazo de tres (3) años la inscripción de José Luis Añon Caro en el Registro de Exportadores-Importadores de la Administración Nacional de Aduanas, por infracción al Art. 2º del Decreto 6.475|62, reglamentario del Decreto-Ley Nº 4.686|58.
e. 11|8 Nº 7.340 v. 13|8|75

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO
LEY Nº 9.688

Cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir la indemnización de la Ley 9.688, de acuerdo a la nómina que se detalla, concurrir a H. Yrigoyen 1447, Buenos Aires.

ACQUILA, José Pascual.
ACUÑA, Luis Alberto.
AGÜERO, Jorge Laureano.
ALAMI, José Manuel.
ALBORNOZ, Juan Francisco.
ALVAREZ, Gregorio Aquino.
ARECO, Luis Mateo.
ARIAS, Humberto Tristán.
ARREDONDO, Fabio.
BENEDITTI, Guido.
BERGESE, Luis.
CASTELLINO, José Domingo.
CASTRILLO, Julio Adolfo.
CONTRERAS, Reinaldo.
DIAZ, Agapito Rogelio.
DIAZ, Blas Ruiz.
DIAZ, Isaac Oscar.
DIAZ, José Domingo.
DIAZ, Mirtha Nelly.
DIAZ, Pedro Hugo.
DI GIANCINTI, Mario Siro Masini.
D'ONOFRIO, José Alberti.
DUCHONI, Edgard Eduardo.
ESTEBAN, Horacio Oscar.
FERNANDEZ, Antonio.
FERNANDEZ, Pedro.
FERRARI, Juan Carlos.
FIORINI, Ernesto Alejandro.
FORTUNATO, Herrera Martín.
FUENTES, Héctor Hugo.
GALIANO, Francisco Buenaventura.
GARCIA, Rubén Alfredo.
HUGUES, Levi.
HUINCHAL, José Anatalio.
LEDESMA, Celso Marisa.
LIMA, Máximo Rodolfo.
MALDONADO, Manuel.
MARTINEZ, Manuel José.
MARTINO, Juan.
MURUA, Víctor Vicente.
MASERA, Domingo Cristóbal.
MAYBACH, Adán Norberto.
MONTESINO, Amado.
MORALES, Juan.
MUGURUZA, Rubén Hugo.
NIETO, Horacio Domingo.
OLATE, Alarcón Rigoberto.
ORSTEIN, Jorge Héctor.
ORTEGA, Mario Hugo.
PATRICOLA, Alfredo Roberto.
PEREYRA, Secundino Raúl.
PRADO, Oscar.
RODRIGUEZ, Juan Carlos.
RODRIGUEZ, Roberto Quintín.
ROLDAN, Raúl Rafael.
SALOMON, Rogelio Rodolfo.
SESTUA, Pedro Benito.
SOLANO, Carlos Alberto.
STANGHELLINI, Héctor.
SUAREZ, André.
TANZI DE GARDIMAN, Graciela C.
TEJERA, Rubén Herminio.
TORTORA, Haydee de Schenone.
TOSCO, Melo Jacinto.
VANEGA, Edmundo.
VEGA, Juan.
ZABA, Gómez Ramón.
ZAVAGLIA, Francisco.
ZSEMZEYUK, Ladomero.
ZIMMERMANN, Beiermino.

Buenos Aires, 6 de agosto de 1975. — María Esther Fernández, Analista Principal, A|C: Sector Despacho - Ley 9.688.
e. 8|8 Nº 7.259 v. 22|8|75

LICITACIONES

NUEVAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Secretaría Técnica

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
DEPARTAMENTO SUMINISTROS
Balcarce 78, P.B., Capital,
T.E. 46-9841 int. 462-487
Licitación Pública Nº 545

Llámase a licitación pública para el día 22|8|75, a las 14.15 horas, a efectos de contratar la provisión de repuestos para automotores.

El pliego de condiciones con las especificaciones se encuentra a disposición de los interesados, en el Departamento Suministros donde tendrá lugar el acto de apertura de las propuestas.
e.13|8 Nº 7.395 v.14|8|75

MINISTERIO DE JUSTICIA

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
CARCEL DE FORMOSA (U. 10)
Expte. "D" 640|75 (U. 10)

Llámase a Licitación Pública Nº 8 para el día 20 de agosto de 1975 a las 10.30 horas, en la División Administrativa (U. 10), Avda. 25 de Mayo Nº 401, Formosa, para la provisión de artículos varios: carne vacuna "por cortes", cerdo, aves, pescados y derivados a suministrarse en la Cárcel de Formosa (U. 10), durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1975.

Informes y pliegos: Dirigirse a la mencionada División los días laborables de 6 a 13 horas. — El Jefe Administrativo.
e.13|8 Nº 7.396 v.14|8|75

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
CARCEL DE FORMOSA (U. 10)
Expte. "D" 639-75 (U. 10)

Llámase a Licitación Pública Nº 7 para el día 20 de agosto de 1975, a las 10 horas, en la División Administrativa (U. 10), Avda. 25 de Mayo 401, Formosa, para la provisión de artículos varios de "almacén, granja y panadería" a suministrarse en la Cárcel de Formosa durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1975.

Informes y pliegos: Dirigirse a la mencionada División los días laborables de 6 a 13 horas. — El Jefe Administrativo
e.13|8 Nº 7.397 v.14|8|75

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
(Expte. D. 3107|75 DN)

Llámase a Licitación Pública Nº 94 para el día 22|8|75, a las 14 horas, en División Contrataciones (DN), Paso 550 2º piso, Capital Federal, para resolver la adquisición de 5.000 m. de brin-kaki, 3.000 m. de lienzo crudo, 1.000 m. de género afelpado para toallas, con destino a la División Suministros (DN).

Informes y pliegos: Dirigirse a la mencionada División los días laborables de 13 a 18 horas. — El Director General de Administración.
e.13|8 Nº 7.424 v.14|8|75

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando General de la Armada

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
Expediente I-1252 "C" c.b.|75

Llámase a Licitación Pública Nº 253|75, cuya fecha y lugar de apertura se fijan para el día 21 de agosto de 1975, a las 9.30 horas, en División Contrataciones, Paseo Colón 533, 9º piso, Capital Federal, para contratar la adquisición: de material para laboratorio fotográfico Lugar de retiro de pliegos División Contrataciones, de 8.30 a 13.30 horas.
e.13|8 Nº 7.398 v.14|8|75

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la provisión y colocación de cortinas verticales, en la Agencia Liniers (Capital Federal). La apertura de las propuestas se efectuará el día 8 de setiembre de 1975, a las 15 horas, en la Subgerencia Departamental de Inmuebles y Construcciones. Retirar la documentación en la citada Subgerencia, Bmé. Mitre 326, 4º piso, local 429, Capital Federal.
Valor del pliego: $ 40.
e.13|8 Nº 7.399 v.20|8|75

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la realización de trabajos de refuerzo y alineación de carpintería de aluminio en la Agencia Liniers (Capital Federal) La apertura de las propuestas se efectuará el día 5 de setiembre de 1975, a las 15 horas, en la Subgerencia Departamental de Inmuebles y Construcciones. Retirar la documentación en la citada Subgerencia, Bmé. Mitre 326, 4º piso, local 429, Capital Federal.
Valor del pliego: $ 40.
e.13|8 Nº 7.400 v.20|8|75

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la provisión y colocación de dos bombas circuladoras de agua, en la Agencia Congreso (Capital Federal). La apertura de las propuestas se efectuará el día 4 de setiembre de 1975, a las 15 horas, en la Subgerencia Departamental de Inmuebles y Construcciones. Retirar la documentación en la citada Subgerencia, Bmé. Mitres 326, 4º piso, local 429, Capital Federal.
Valor del pliego: $ 40.
e.13|8 Nº 7.401 v.20|8|75

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la provisión de paquetes de discos magnéticos, modelo 2314, para máquinas IBM 360-40. La apertura de las propuestas se efectuará el día 22 de agosto de 1975, a las 15 horas, en la Gerencia Departamental de Administración, División Compras, Bartolomé Mitre 326, 3º piso, local 310, Capital Federal. Retiro de pliegos, consultas y entrega de las propuestas en la misma.
Valor del pliego: $ 10.
e.13|8 Nº 7.434 v.14|8|75

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
REGION JUNIN

Llámase a Licitación Pública Nº 2|75 para lograr la locación de un inmueble para oficinas en la ciudad de Rojas, Pcia. de Buenos Aires, ubicado dentro del radio delimitado por las calles 9 de Julio a Gral. Belgrano y Avellaneda a Constitución|Aspirante Gazzo.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 25 de agosto de 1975, a las 14 horas, en la sede de la Región Junín, sita en calle C. Pellegrini 194, Junín (B).
Para consultar detalles, retirar pliegos de condiciones y presentar propuestas, dirigirse a la mencionada Región en el horario de 12.30 a 19.15 hs. en días laborables.
e.13|8 Nº 7.402 v.14|8|75

Secretaría de Agricultura y Ganadería

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 44|75 para el día 26 de agosto de 1975, a las 16 horas, para la adquisición de Florisil Grado PR.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Servicio Nacional de Sanidad Animal, Departamento Administración, División Compras y Suministros, Diagonal Julio A. Roca 751, Entrepiso, Capital Federal, en el horario de 12.30 a 19 horas.